

DIRECCION-ADMINISTRACION.

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley (rectificado) de Ordenación bancaria, texto refundido.—Páginas 706 a 712.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto concediendo indulto total de la pena impuesta a los que por haber realizado plantaciones de tabaco sin la autorización correspondiente hayan sido castigados como reos de delito o falta de contrabando.—Página 712.

Otro nombrando Vocal del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra al Teniente general, en situación de reserva, don Juan López Herrero.—Página 712.

Otro nombrando a D. Carlos González Rothwoss Secretario general del Consejo de Estado.—Página 712.

Otros ídem Oficiales Letrados mayores, Jefes superiores de Administración del Consejo de Estado, a D. Luis de los Ríos y Ulloa-Pereira, Marqués de Santa Cruz; D. Pedro Pérez Díaz, D. José Hernández Pinteño y D. Emilio de la Loma y Cadiel.—Páginas 712 y 713.

Otros ídem Oficiales Letrados de término, Jefes de Administración de primera clase del Consejo de Estado, a D. Luis Pasarón y San Martín, D. José Lladó y Vallés, D. José Martínez de Velasco y D. Vicente Gil Delgado y Olázabal.—Página 713.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valencia y la Audiencia de dicha capital. Páginas 713 a 716.

Otro ídem a favor de la Autoridad judicial la competencia entablada entre el Alcalde de Villafranca de Córdoba y el Juez de primera instancia de Montora.—Páginas 716 y 717.

#### Ministerio de Estado.

Real decreto nombrando Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro a D. Francisco de Borbón y de Castellví.—Página 717.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto variando el epígrafe del presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, que se refiere a construcciones y ampliaciones de cuarteles para el Cuerpo de Carabineros. Páginas 717 y 718.

Otro autorizando la permuta del edificio de la propiedad del Estado, que en la actualidad ocupa el Instituto de Segunda enseñanza en Valencia, por el inmueble que en la calle de Amadeo de Saboya, sin número, propone, como de su propiedad, el Ayuntamiento de dicha capital.—Página 718.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Lérida a don Manuel Caramés Gómez, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Subdelegado de Hacienda en Vigo.—Página 718.

Otro ídem para el cargo de Subdelegado de Hacienda en Vigo a D. José Feijó Bermúdez, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo general de Hacienda, Administrador de Rentas públicas de la provincia de Pontevedra.—Página 718.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando la Carta municipal del Ayuntamiento de San Esteban de Gormaz, de la provincia de Soria.—Páginas 718 a 720.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Miguel Gómez Cano, Jefe de Negociado de este Ministerio.—Página 720.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo el reintegro

en el servicio activo de su empleo a D. Gabriel Torres Gost, Topógrafo Ayudante tercero de Geografía.—Página 720.

Otra ídem un mes de licencia a D. Pedro Ignacio Moreno Plaza, Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos.—Página 720.

#### Ministerio de Estado.

Real orden prohibiendo a la industria privada la impresión de las modificaciones de algunos artículos y disposiciones de aplicación de los vigentes Aranceles consulares.—Página 720.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden aprobando el proyecto de reforma de los Estatutos para el régimen y Gobierno del Colegio de Procuradores de Santa Cruz de Tenerife.—Páginas 720 y 724.

Otra declarando a D. Quintín Santos Gozalo Miguel excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaza. Página 721.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo que la de 30 de Noviembre del año próximo pasado (Diario Oficial número 272), se entienda aclarada, por lo que se refiere al individuo Luis Arcos Durlanto, en el sentido de que la suma de que debe ser reintegrada por Hacienda es de 65,63 pesetas.—Página 721.

Otra concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos al Teniente de Infantería D. Juan Villaverde Goncer, en situación de reemplazo por herido.—Página 721.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo el reintegro, por segunda vez, en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, con destino en el Gobierno civil de la provincia de Cádiz, a José Pino Vargas, Portero quinto, cesante.—Página 721.

Otras ídem licencias y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 721 y 722.  
Otra ídem la excedencia a D. Justo Fernández Díaz, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona.—Página 722.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo matrícula gratuita en la Escuela Superior de Arquitectura, de esta Corte, al alumno de la misma D. Nemesio López Rodríguez.—Página 722.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se entienda redactado en la forma que se inserta el apartado tercero del artículo 49 del Real decreto fecha 22 de Octubre de 1926, relativo a la enseñanza en la Escuela de Peritos Agrícolas.—Páginas 722 y 723.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden prohibiendo con carácter general contratar en España operaciones de seguros que no se hagan expresamente, sin restricción, en moneda de curso legal.—Página 723.

Otra nombrando a D. César Roselló Cort Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Tarragona.—Página 724.

Otra ídem Vocales natos del Comité Oficial del Libro a los Presidentes de las Cámaras Oficiales del Libro de Madrid y Barcelona; y autorizando a los Secretarios de las dos citadas Corporaciones, para asistir, con voz consultiva, a las sesiones del Comité del Libro en pleno y a las que

celebre su Comisión permanente.—Página 724.

Otra dando traslado de orden de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por la que se declara que D. Domingo Fernández Rodríguez y todos los demás funcionarios de este Ministerio, que por haber servido como Auxiliares temporales de la Comisaría general y del Ministerio de Abastecimientos, fueron nombrados después Auxiliares de primera clase y más tarde Oficiales cuartos a extinguir, ingresaron al servicio del Estado antes de 1.º de Enero de 1919, y que están comprendidos en el artículo 2.º del Estatuto de 22 de Octubre de 1926.—Página 724.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala reglamentarios y que los Profesores numerarios de Escuelas Industriales pasen a figurar en el Escalafón en las Secciones que se indican.—Página 724.

Otra nombrando a D. Ricardo de Irazo y Goizueta Vicepresidente de la Junta Consultiva de Seguros.—Páginas 724 y 725.

Otra disponiendo se inscriba a la Asociación titulada "La Mutua Hostelera" en el Registro de las entidades autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de Accidentes del trabajo.—Página 725.

#### Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Consejo Judicial. Circular a los Presidentes de las Audiencias al objeto de que adopten las medidas necesarias para que sean depurados debidamente los motivos que se aleguen para solicitar la suspensión de vistas.—Página 725.

GUERRA.—Dirección general de Ins-

trucción y Administración.—Disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 725.

MARINA.—Anunciando que el día 19 del mes actual se constituirá en este Ministerio la Junta Superior de la Armada para celebrar el sorteo que previene el artículo 53 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.—Página 726.

HACIENDA.—Concediendo dos meses de licencia por asuntos propios a don Alfonso Roca de Togores y Pérez del Pulgar, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales.—Página 726.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 726.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Continuación de los Cuestionarios para las obras de texto en los Bachilleres elemental y universitario.—Página 728.

Real Academia Española.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Académico de número.—Página 732.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 732.

Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 734.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose advertido varios errores materiales de imprenta en el texto del Real decreto-ley de Ordenación Bancaria, texto refundido, publicado en la GACETA DE MADRID del 28 de Enero de 1927, a continuación se publica debidamente rectificado.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El régimen jurídico de la Banca privada constituye, después de las disposiciones contenidas en los

Reales decretos de 25 de Diciembre de 1925 y 25 de Mayo de 1926 y en la Real orden de 6 de Noviembre de 1926, un Cuerpo de preceptos notablemente enriquecido en su contenido y ampliado en sus pensamientos respecto al artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1924.

Han sido objeto de nuevas disposiciones las condiciones para el ejercicio del cargo de Comisario Regio de la Banca privada; se ha subordinado a una previa autorización administrativa el uso público del nombre de Banco o banquero; nuevas normas bancarias se han incorporado a las establecidas por la ley de Ordenación; el Consejo Superior Bancario ha potenciado sus facultades con la muy importante de poder convertir alguna o todas las normas dictadas para la Banca inscrita en normas de observancia general para todos los Bancos operantes en España, y, finalmente, para que no resulten estériles

las normas bancarias, puede hoy el Comisario Regio de la Banca privada aplicar sanciones a los Bancos y Banqueros que las desobedezcan.

La importancia de la ordenación de la Banca privada hace indispensable una refundición de las disposiciones en vigor. Para ello, en virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley. Madrid, 24 de Enero de 1927;

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ CALVO SOTELÓ,

REAL DECRETO-LEY

Núm. 190 (rectificado).

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba como ley del Reino la refundición de la ley de

Ordenación bancaria inserta a continuación.

Artículo 2.º En la referencia oficial, dicha refundición será citada como ley de Ordenación bancaria, texto refundido.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

## LEY DE ORDENACION BANCARIA

### ARTÍCULO 1.º

#### Régimen del Banco de Emisión.

La facultad exclusiva para emitir billetes al portador, concedida al Banco de España por la ley de 14 de Julio de 1891 hasta 31 de Diciembre de 1921, se prorroga por otros veinticinco años, que terminarán el 31 de Diciembre de 1946, ejerciéndola el Banco como único de emisión en el territorio nacional y en las posesiones españolas.

Esta prórroga se concede de acuerdo con las bases siguientes:

Primera.—El capital del Banco, de 150 millones de pesetas, se aumentará a 177 millones de pesetas, mediante la creación de 54.000 acciones idénticas a las actuales y completamente liberadas, que serán ofrecidas a los tenedores de los 90.000 bonos del mismo Banco, actualmente en circulación, realizando el canje a razón de tres acciones por cada cinco bonos.

Los portadores de bonos que no acepten dicho canje deberán presentarlos dentro de los tres meses de promulgada la presente ley para recibir el importe de su reembolso a la par con los intereses devengados hasta 31 de Diciembre de 1921.

Las acciones correspondientes a los bonos reembolsados serán ofrecidas por subasta a los actuales accionistas.

El beneficio íntegro que se produzca por el canje de los bonos y por la prima de la subasta será llevado a un fondo de previsión de los que autoriza la base quinta.

Después de transcurridos cinco años, a contar desde 1.º de Enero de 1922, podrá el Banco solicitar en una o varias veces el aumento de su capital hasta la cifra máxima de 250 millones de pesetas.

El Gobierno podrá autorizar dichos aumentos de capital con los requisitos que establezcan los Estatutos y siempre de acuerdo con los dos siguientes preceptos:

A) Que se compense al Estado de

toda merma que en la aplicación de la escala para la participación en los beneficios pudiera producirse en relación con el valor absoluto que le correspondería al capital autorizado de 177 millones de pesetas, que en todo caso servirá de base para liquidar la participación de beneficios entre el Estado y el Banco.

B) Que el aumento de capital no implique disminución en los impuestos de carácter general a que esté afecto el Banco de España, en cuanto estos impuestos tengan carácter progresivo.

A los efectos de la aplicación de estos preceptos se entenderá que los tipos, así de participación del Estado como de imposición sobre beneficios y dividendos, serán los que habrían correspondido aplicar a las cifras absolutas de los dichos beneficios y dividendos, supuesto un capital accioneros de 177 millones de pesetas.

Segunda.—La circulación de billetes del Banco de España deberá estar garantizada por metálico en caja en la proporción siguiente:

Hasta 4.000 millones, con el 45 por 100, siendo en oro, por lo menos, el 40 por 100 y el resto en plata

Sobre el exceso de los 4.000 millones y hasta 5.000 millones, el 60 por 100, siendo en oro, por lo menos, el 50 por 100, y el resto en plata.

A petición del Banco de España, y previo informe del Consejo Superior Bancario, en el sentido de estimarlo indispensable para la economía nacional, el Gobierno autorizará el aumento de la circulación hasta la suma máxima de 6.000 millones, con el mismo régimen de garantía metálica que se establece para la circulación que exceda de 4.000 millones hasta la de 5.000 millones, sin que esta ampliación pueda dar lugar a otras compensaciones en favor del Estado.

La existencia de plata que haya de garantizar la circulación de billetes será en moneda de curso legal en España.

El oro podrá ser en moneda española por su valor nominal; en moneda extranjera de oro, por su valor a la par monetaria, y en barras, a razón de 3.444 pesetas 44 céntimos por kilogramo de oro fino, que es el vigente con arreglo a la Ley monetaria.

Hasta el 3 por 100 de la reserva metálica en oro que en cualquier momento deba tener el Banco, podrá computársele el oro disponible a la vista que tenga en poder de

sus corresponsales o Agencias en el extranjero.

El Banco no podrá, sin autorización del Consejo de Ministros, disminuir su existencia en oro amonedado y en barras, y procurará realizar cuantas adquisiciones de este metal sean convenientes mientras no le sea notificado acuerdo en contra del Consejo de Ministros. En ningún caso podrá ser autorizado el Banco para disminuir su existencia oro mientras la cifra de ésta no sea superior a la que corresponderá como garantía metálica para una circulación de 6.000 millones, sin perjuicio, únicamente, de lo dispuesto en la base séptima.

Tercera.—A) Continuará hasta 31 de Diciembre de 1946 el anticipo, sin interés, de 150 millones de pesetas que el Banco de España hizo al Tesoro público en virtud del artículo 4.º de la Ley de 14 de Julio de 1891.

B) No será exigible hasta 31 de Diciembre de 1946 el préstamo de 100 millones representado por pagarés procedentes de Ultramar, devengando el interés de 2 por 100 anual sobre la cantidad no reembolsada, en virtud de lo dispuesto en la base novena.

C) Continuará el crédito de Tesorería hasta la cantidad de 350 millones de pesetas, en las condiciones establecidas en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1920, o sea mientras el saldo a favor del Banco no exceda de 200 millones no devengará interés; el exceso sobre dicha suma devengará interés a razón de 1 por 100 anual cuando persista sin interrupción más de seis meses, elevándose al 2 por 100 anual cuando dicho plazo exceda de nueve meses. La determinación del expresado saldo se hará deduciendo del que arroje a favor del Banco de España la cuenta corriente en plata, la suma de los que resulten en contra del mismo en las diferentes cuentas que se llevan al Tesoro por los conceptos de oro, reservas de contribuciones y demás que figurarán en el pasivo del Banco. La deducción por concepto del oro que el Tesoro tenga en el Banco se efectuará estimando el oro por su valor nominal, a los efectos de determinar el importe del crédito de Tesorería abierto en favor del Estado, pero dicho oro se computará por su valor en el mercado para determinar el momento en que el descubierto que tenga el Estado en su cuenta de Tesorería ha de co-

menzar a devengar interés. El crédito de Tesorería en favor del Estado se aumentará automáticamente hasta el importe del 10 por 100 de los créditos anuales autorizados por el presupuesto de gastos del Estado, desde el momento en que dichos créditos rebasen la cifra de 3.500 millones de pesetas. La cuenta de Tesorería estará representada por una póliza del crédito total, renovable de tres en tres meses, a cuyo cargo se librarán por el Tesoro los saldos de las cuentas parciales.

D) El Banco de España realizará gratuitamente el servicio de Tesorería, así en España como en el extranjero.

Las operaciones de cualquier clase en el extranjero devengarán las comisiones de Banca que el establecimiento haya de abonar por la situación y aplicación de fondos en todas las plazas, y la cantidad fija convenida para el sostenimiento de las Agencias en varias naciones subsistirá mientras el Estado estime conveniente su conservación para los intereses públicos.

Todos los demás servicios permanentes u ocasionales que el Banco preste al Estado serán regulados por convenios especiales y devengarán la retribución establecida en ellos.

E) Como compensación extraordinaria a la prórroga del privilegio de emisión que se otorga en esta ley, el Estado participará en la distribución de los beneficios del establecimiento del modo siguiente:

Mientras el dividendo no exceda del 10 por 100 del valor nominal de las acciones, el Estado no percibirá sino los impuestos legalmente establecidos.

Si el dividendo excede del 10 y hasta el 11 por 100, el Estado percibirá un 5 por 100 del equivalente de dicho exceso.

Sobre el exceso del 11 y hasta el 12 por 100, percibirá el 10 por 100.

Sobre el exceso del 12 y hasta el 13 por 100, percibirá el 15 por 100.

Sobre el exceso del 13 y hasta el 14 por 100, percibirá el 20 por 100.

Sobre el exceso del 14 y hasta el 15 por 100, percibirá el 25 por 100.

Sobre el exceso del 15 y hasta el 16 por 100, percibirá el 30 por 100.

Sobre el exceso del 16 y hasta el 17 por 100, percibirá el 35 por 100.

Sobre el exceso del 17 y hasta el 18 por 100, percibirá el 40 por 100.

Sobre el exceso del 18 y hasta el 19 por 100, percibirá el 45 por 100.

Sobre el exceso del 19 y hasta el 20 por 100, percibirá el 50 por 100.

A la cuota de cada grado se sumarán todas las cuotas de los grados inferiores.

Del remanente que resulte, una vez que las acciones hayan percibido un dividendo del 20 por 100, corresponderá al Estado el 52 por 100 de dicho remanente.

El Fanco detraerá cada año de los beneficios obtenidos la suma de dos millones de pesetas, aportándola a la reserva especial prevista en la base séptima; y esta suma no se tendrá en cuenta para la participación del Estado en los beneficios, pero todas las demás aplicaciones que acuerde el Banco al fondo de reserva permanente o a los demás fondos de reserva o previsión se sumarán igualmente a los dividendos realmente distribuidos, para suponer el dividendo anual computable en orden a la participación del Estado. Se detraerá asimismo, antes de fijar la participación del Estado, el importe de la contribución directa del Estado que grave los beneficios sociales.

Para este cómputo se entenderá como dividendo realmente percibido por los accionistas el importe de éste sin deducción de la correspondiente imposición directa del Estado sobre dividendos.

Para el cómputo de beneficios y aplicación a los mismos de la escala de participación del Estado se tomará por base el balance sometido por el Banco a la Administración de Hacienda para la aplicación del impuesto de Utilidades o aquel otro con que el Estado le sustituya, aceptándose las deducciones autorizadas o que en lo sucesivo se autoricen para valores en suspenso y sin que la participación del Estado en los beneficios dé lugar a otras fiscalizaciones y comprobaciones que las establecidas en la Ley y Reglamento del impuesto de Utilidades y las que en lo sucesivo se establezcan con carácter general, bien para los Bancos, bien para las Sociedades sujetas a dicho impuesto o aquel que le sustituya.

Cuarta.—El Banco de España no podrá aumentar su actual cartera de renta, constituida por títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos y acciones del Banco del Estado de Marruecos, y se le autoriza a conservarla en su actual estado, mientras el importe de la misma no exceda del 25 por 100 de la suma que alcanza su cartera de

operaciones comerciales representada por los descuentos, pólizas de cuentas de crédito, pólizas de crédito con garantía y pagarés de préstamos garantidos por valores mobiliarios; no se computará a este efecto la póliza a que se refiere el apartado C) de la base tercera. Si durante seis meses consecutivos en la mayoría de los balances semanales la cartera de rentas excediera de 25 por 100 de la cartera de operaciones comerciales, el Gobierno podrá disponer que el Banco, en el plazo y forma que se concierta, proceda a la venta de valores que constituyen la cartera de renta, hasta dejarla reducida al límite indicado.

Las acciones del Banco del Estado de Marruecos nunca podrá venderlas el Banco sin autorización expresa del Gobierno.

Quinta.—Aparte del fondo de reserva que autoriza limitadamente el artículo 12 del Decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, e ilimitadamente la ley de 17 de Mayo de 1898, y de la reserva forzosa que previene el apartado E) de la base tercera, el Banco, por acuerdo de su Consejo, podrá constituir otros fondos de reserva o previsión para adquisiciones de oro o para fines especiales, salvo los derechos que al Estado corresponden, según expresa el apartado E) de la tercera base de este artículo.

Sexta.—El importe de los billetes en circulación, unido a la cantidad representada por depósitos de metálico y saldos de cuentas corrientes de efectivo, no podrá exceder en ningún caso del valor de las existencias en metálico, pólizas de préstamo, créditos con garantía estatutaria, efectos descontados realizables en el plazo máximo de noventa días y la cartera de renta que el Banco conserve conforme a esta ley.

Séptima.—En el caso de que el Gobierno, con arreglo a las facultades que las leyes le concedan por espontáneo y singular acuerdo o en virtud de concierto internacional en el que participe España, decida ejercer una acción interventora en el cambio internacional y en la regularidad del mercado monetario, el Banco de España, si esta intervención se efectúa por su mediación o con su intervención, participará en la misma proporción que el Estado en las operaciones a que dicha política dé lugar.

El oro del Banco que se aplique a la realización de dicha acción interventora será siempre computado íntegramente como reserva, a los efectos de la base segunda, mientras continúe siendo de su exclusiva propie-



dad, incluso en el caso de que los dichos fondos fuesen situados en poder de los corresponsales del Banco en el extranjero, sin que obste para situarlos con tal fin la limitación consignada en el párrafo penúltimo de la base segunda. Esta forma excepcional del cómputo cesará a medida que cese la aplicación de los fondos que motivan la excepción, y caso de que las sumas corresponsales sean reintegradas en el extranjero, desde que dichas cantidades hayan podido ser situadas nuevamente en el Banco, en los términos usuales de las remisiones internacionales de fondos.

El Estado, para la participación que debe tomar en la operación aplicará el oro del Tesoro o el que se proporcione con los créditos que el Parlamento le otorgue caso de que aquél sea insuficiente.

Las ganancias y pérdidas que por razón de esta política se originen serán repartidas por mitad entre el Estado y el Banco; pero la parte que a éste corresponda de la pérdida nunca podrá rebasar el saldo de la reserva de dos millones de pesetas anuales que, con el carácter de forzoso y exenta para el cómputo de la participación en los beneficios, establece la base 3.<sup>a</sup>

En caso de que la acción interventora en el cambio internacional y en la regularidad del mercado monetario se confie a un organismo distinto del Banco de España y sin su intervención, el Gobierno concertará con éste la participación que al Banco corresponda por el concurso que preste al desarrollo de dicha acción interventora. En este caso, si el Estado acordara ulteriormente la cesación de la acción interventora o el auxilio en ella del Banco, habrá de devolverle en oro las cantidades que en este metal hubiere aportado el Banco para realizarla. El plazo de la devolución no podrá exceder de seis meses, a contar de la fecha en que cesara la acción interventora o la participación del Banco en la misma.

Octava.—El Banco de España concederá una bonificación en el interés que tenga establecido para los descuentos, en cuanto estas operaciones las realice a través y por medio del descuento de los Bancos, Banqueros y Sociedades de crédito adscritos al régimen que se establece en el artículo 2.<sup>o</sup> de esta ley. Esta bonificación será del 1 por 100 cuando el interés que aplique el Banco a las respectivas opera-

ciones sea el de 5 por 100 o tipo superior y se deducirá, en caso de ser inferior, al 5 por 100, en la proporción necesaria, para que equivalga a una quinta parte del tipo de interés que aplique el Banco para sus operaciones directas.

Igual régimen de bonificación, pero limitada a un tipo invariable del  $\frac{1}{2}$  por 100 se concederá para las operaciones con garantía de valores a que los Bancos, Banqueros y Sociedades antes indicados presten su aval, con excepción de las que se refieran a títulos del Estado o del Tesoro y a valores industriales de Empresas que exploren un monopolio del Estado y aquellos títulos o valores cuyos servicios de interés y amortización—en caso de ser amortizables—esté garantizado directamente por el Estado. Las operaciones sobre estos títulos o valores podrán dar lugar a un régimen de bonificación concertado entre el Banco de España y el Consejo Superior de la Banca privada, con la aprobación del Ministro de Hacienda.

El régimen de bonificación sobre los descuentos será aplicado por el Banco de España a las Cajas rurales y Sindicatos agrícolas constituidos, o que en lo sucesivo se constituyan, al amparo de la Ley de 1906, y a los demás organismos para el desenvolvimiento del crédito agrícola creados por leyes especiales que les otorguen este beneficio, siempre que los beneficiarios se sometan a las normas que se establezcan para su constitución, funcionamiento y régimen de sus operaciones.

Se aplicará asimismo a las operaciones de descuento que se efectúen a los agricultores, cuyo importe se destine precisamente a intensificar la producción, mediante que los efectos sean descontados con la firma del propietario de la tierra y de un Sindicato agrícola de la comarca, de un Banquero local o de otra firma aceptada por el Banco. En todo caso el Banco estimará libremente la garantía que le merezcan dichas firmas.

Se establecerá en los Estatutos el régimen a que han de obedecer las operaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores.

Las cantidades prestadas por el Banco con garantía de mercaderías por mediación de las entidades comprendidas en este régimen de bonificación podrán alcanzar mayor cuantía proporcional en relación con su valor que la que tenga

el Banco establecida con carácter general.

Novena.—Los descuentos para los cuales se establece el régimen de bonificación forzosa en la base anterior, en cuanto los efectúe el Banco de España con particulares, Sociedades o Corporaciones que no disfruten del régimen de bonificación, darán lugar a una percepción en favor del Estado.

El tipo de esta percepción será de dos terceras partes de las bonificaciones que rijan, según lo establecido en la base anterior. Este tipo podrá ser disminuído, pero no aumentado, siempre que así lo acuerde el Gobierno a petición del Banco de España o del Consejo Superior Bancario, y previa la conformidad de ambos organismos.

La percepción del Estado se liquidará trimestralmente, y se aplicará en una mitad al reembolso de los pagarés de Ultramar y en la otra mitad a constituir en el Banco de España un fondo de garantía para cubrir, hasta donde alcance este fondo, los quebrantos que pueda sufrir el Banco de España en las operaciones que realice dentro del régimen de bonificación forzosa. El saldo de este fondo de garantía devengará en favor del Estado intereses a razón del 2 por 100 anual.

El establecimiento del régimen de percepción que se instituye implica la supresión del impuesto del 1 por 1.000 sobre los billetes, establecido en la ley de 5 de Agosto de 1918, y caducará en caso de que en cualquier momento se establezca un impuesto sobre los billetes no cubiertos con garantía metálica.

Décima.—El Consejo del Banco de España se ampliará con tres Consejeros, nombrados por los Bancos y Banqueros sujetos al régimen de intervención, designados con arreglo a las normas que se establecerá por el Ministro de Hacienda; un Consejero nombrado por la Junta Consultiva de las Cámaras de Industria y Comercio y otro designado por las Corporaciones oficiales agrícolas, en la forma que determine el Ministerio de Fomento.

Los expresados Consejeros, cuyas funciones y facultades determinarán los Estatutos, tendrán que afianzar su gestión con un número de acciones del Banco de España igual al que tengan depositado en tal concepto los demás Consejeros de dicho Banco.

Undécima.—El Banco de España entregará al Tesoro público el importe de los billetes al portador emitidos con posterioridad al Decreto-ley

19 de Marzo de 1874, correspondientes a series retiradas o que se retiren de la circulación y no hayan sido presentados o no se presenten al cobro dentro de los siete años siguientes al acuerdo de su retirada de la circulación.

El importe de dichos billetes dejará de figurar en el pasivo del Banco; pero éste abonará por cuenta del Tesoro los que ulteriormente se presenten al cobro.

Duodécima.—El interés de las operaciones con garantía de Deudas del Estado se fijará por el Banco, con aprobación del Ministro de Hacienda, siendo potestativo de ambos promover su alteración.

Décimotercera.—Quedan derogadas las leyes de 4 de Mayo de 1849, de 15 de Diciembre de 1851, de 28 de Enero de 1856 y 13 de Mayo de 1902; el Decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, el Real decreto de 9 de Agosto de 1898 y los convenios de 2 de Agosto de 1899 y 17 de Julio de 1902, así como los Reales decretos de 10 de Diciembre de 1900 y 5 de Enero de 1901.

Los Estatutos y el Reglamento seguirán rigiendo interinamente en cuanto no se opongan a la presente Ley, y serán sustituidos por los Estatutos y Reglamento general que proponga el Banco y sean aprobados por Real decreto de S. M., siguiendo siempre los mismos trámites su futura modificación.

#### ARTÍCULO 2.º

##### *Régimen de la Banca privada.*

En relación con la Banca privada se establece el régimen que se detalla en las bases siguientes:

Primera.—Se establecerá en el Ministerio de Hacienda una Comisaría de Ordenación de la Banca privada, constituida por un Comisario regio, nombrado por el Gobierno por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y un Consejo que se denominará Consejo Superior Bancario.

El Comisario Regio de Ordenación de la Banca privada percibirá como únicos emolumentos legales la cantidad de 30.000 pesetas anuales en concepto de gratificación.

No obstante, cuando desempeñase la Comisaría un funcionario público, dichos emolumentos tendrán la condición legal de sueldo para todos los efectos jurídicos.

El Comisario Regio no podrá recibir cantidad alguna en concepto de gastos de representación del Consejo Superior Bancario.

El Reglamento determinará las condiciones que han de concurrir en las personas que se designen para integrar el Consejo Superior Bancario.

Segunda.—El Comisario Regio tendrá la Presidencia del Consejo Superior Bancario, con facultad de suspender sus acuerdos, sometiéndolos en este caso a la resolución del Ministro y autorizará con su firma los acuerdos del Consejo Superior Bancario.

Tercera.—El Consejo estará integrado por un Vocal, nombrado por el Banco de España, con el carácter de Vicepresidente, quien desempeñará las funciones de Presidente en defecto de éste; por dos Vocales nombrados por cada una de las zonas bancarias y uno nombrado por la Junta consultiva de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

El funcionamiento del Consejo será determinado en el Reglamento.

Cuarta.—Corresponderá al Consejo Superior Bancario:

A) Formar la Estadística bancaria española y extranjera establecida en España, con todos los elementos que puedan inducir al conocimiento general de la situación bancaria.

B) Proponer al Gobierno la forma en que deben establecerse y publicarse los balances de todos los Bancos y banqueros españoles y Sucursales y Delegaciones de Bancos extranjeros establecidos o que se establezcan en España; publicación de balances que habrá de hacerse dentro de los treinta días siguientes al de su fecha.

C) Fijar las normas a que deberá atemperarse en su actuación la Banca inscrita en la Comisaría. En tal virtud le corresponde a ésta:

1.º Determinar, por razón de su importancia mercantil, las plazas cuyos Bancos y Banqueros puedan tener derecho a inscribirse en la Comisaría.

2.º Fijar el capital mínimo con que ha de contar cada Banco o Banquero en relación con la plaza o plazas donde opere, para tener el referido derecho.

3.º Establecer la relación mínima que debe existir entre dicho capital, más los fondos de reserva y el volumen de las cuentas corrientes acreedoras de cada Banco o Banquero, teniendo en cuenta la naturaleza del Banco y la índole especial de sus operaciones.

4.º Señalar el tipo máximo de interés abonable a las cuentas co-

rrrientes, imposiciones, bonos y demás conceptos similares.

5.º Determinar la proporcionalidad que debe haber entre el activo realizable y las obligaciones exigibles.

6.º Dictar aquellas disposiciones de carácter general que, sin menoscabo de la agilidad bancaria y de la peculiar manera de trabajar de cada uno de los Bancos y Banqueros inscritos, se estimen necesarias o convenientes para el interés público.

7.º Fijar los tipos y condiciones mínimas de intereses y comisiones en las operaciones bancarias exigibles, a su juicio, para la mayor estabilidad del crédito, sin que puedan ser directamente modificados por ninguna condición especial. No obstante, el Consejo Superior Bancario podrá autorizar variaciones en los tipos y condiciones en determinadas plazas, cuando así lo aconsejen circunstancias especiales debidamente justificadas.

En la aplicación de esta norma se observarán por el Consejo los siguientes preceptos:

a) Las condiciones se unificarán paulatinamente y serán revisables en cualquier tiempo por el Consejo Superior Bancario.

b) Se procurará dotarlas de la mayor elasticidad posible, teniendo en cuenta las diferencias que existen entre las distintas plazas.

c) En ningún caso se aprobarán condiciones que signifiquen un trato peor para las operaciones sobre valores del Estado, con relación a las que recaigan sobre otros valores.

d) Las condiciones fijadas deberán imprimirse y publicarse por toda la Banca, a fin de que resulten conocidas por los clientes.

e) Los Bancos que no la tengan establecida organizarán libremente la estadística del coste de las operaciones bancarias. El Consejo Superior Bancario podrá acordar las líneas directivas para este servicio estadístico, y reclamar de los Bancos datos y explicaciones sobre el coste de servicios determinados, respecto a una o varias plazas.

Las normas que el Consejo acuerde y el Comisario regio sancione, serán, mientras no sean derogadas o modificadas, de observancia obligatoria para toda la Banca inscrita, y su infracción podrá dar lugar, además de las sanciones que en el Reglamento se establezcan, a la eliminación del infractor de la inscripción en la Comisaría, con pérdida de todos los derechos y ventajas que se enumeran en la base 6.º

Toda inspección que tenga que efectuarse en algún Banco o Banquero inscrito, para comprobar la inobservancia de algunas de las normas establecidas, se confiará precisamente al Banco de España.

El Consejo Superior Bancario podrá acordar la aplicación a la Banca operante, no inscrita en la Comisaría Regia, de todas o algunas de las normas anteriores, quedando en este caso convertidas en normas obligatorias para la Banca inscrita y la no inscrita.

Los Bancos oficiales continuarán siendo, a los efectos de estas disposiciones, elementos independientes del régimen de la Banca privada operante en España.

Las infracciones de cualquiera de las normas de observancia general, acordadas por el Consejo Superior Bancario, bien para la Banca inscrita solamente, bien para toda la Banca, serán objeto de la adecuada sanción, que decretará el Comisario Regio, previo estudio y propuesta, en cada caso particular, por el Consejo Superior Bancario.

Las sanciones aplicables serán:

- 1.ª Amonestación privada.
- 2.ª Censura comunicada a toda la Banca.
- 3.ª Multa de 500 a 25.000 pesetas.
- 4.ª Privación, por plazo máximo de un año, tratándose de Banca inscrita, de los derechos que a ésta confiera la legislación vigente. Las tres primeras sanciones podrán aplicarse a la Banca no inscrita, cuando infrinja normas que rijan para todos los establecimientos bancarios.

De toda sanción se dará cuenta, en el plazo de ocho días, al Ministro de Hacienda, ante el cual podrá recurrir el Banco que haya sido objeto de aquélla, previo depósito de su importe, si fuese pecuniaria. El Ministro deberá resolver estas aclaraciones en el plazo máximo de un mes; entendiéndose desestimadas cuando dicho término transcurriese sin que recayese acuerdo ministerial.

El importe de las multas ingresará en la Caja del Consejo Superior Bancario, a la resulta de la reclamación, si se formulare, y una vez que fuere definitivo el acuerdo de imponerlas, ingresará en el Tesoro.

D) Informar al Ministro de Hacienda en los recursos de alzada sobre admisión de valores a la cotización.

E) Proponer al Gobierno medidas circunstanciales que proceda adoptar en cuanto se relacione con la política monetaria y con la actuación de So-

ciudades de crédito, Bancos y Banqueros que funcionen en España.

F) Evacuar los informes que a su consulta someta el Ministro, y de un modo especial los previstos en las bases 2.ª y 9.ª del artículo 1.º de esta ley.

G) Designar los tres Consejeros para el Banco de España, de acuerdo con lo prevenido en la base 10.ª del artículo 1.º de esta ley.

Quinta. a) Se procederá a la división de Zonas bancarias, constituidas por los Bancos y Banqueros domiciliados dentro de cada una, con arreglo a las normas que establecerá el Consejo.

En la capitalidad de cada Zona podrá establecerse una Caja de Compensación entre los Bancos y Banqueros inscritos.

b) Cada Zona bancaria nombrará dos Vocales para el Consejo, pudiendo designar dos suplentes que los sustituyan en sus funciones eventualmente.

Sexta. La inscripción en la Comisaría será voluntaria, y sólo podrán pertenecer a la mismas los Bancos y Banqueros españoles.

Quedarán reservados a los Bancos y Banqueros inscritos los siguientes beneficios:

a) Régimen de bonificación en las operaciones que realicen con el Banco de España, de acuerdo con lo previsto en la base 8.ª del artículo 1.º de esta ley.

b) Facultad para concertar con el Estado un régimen especial para el establecimiento del cheque cruzado y del cheque de viaje, y para obtener un concierto para el impuesto del Timbre sobre cheques y talones.

A los efectos del establecimiento de los servicios que competen a la organización de la Banca privada, a tenor de lo dispuesto en esta base, se autoriza al Gobierno:

1.º Para eximir del Timbre del Estado los cheques y demás mandatos de pago a que se refiere el artículo 541 del Código de Comercio, cuando fueren cruzados en la forma prescrita en el párrafo 1.º de dicho artículo; y

2.º Para exceptuar del Timbre del Estado el acto en cuya virtud, en la aceptación de las letras de cambio, se indique algún Banco o Banquero inscrito en la Comisaría a que se refiere esta base, como pagador del documento, siempre que el pago se realice mediante compensación, con sujeción estricta a las formas que para ella se establezcan. La institución compensadora estará obligada a

conservar, a disposición de los funcionarios Inspectores del impuesto, por el tiempo que reglamentariamente se determine, relación autorizada de las letras compensadas a que se refiere este número.

En los cheques pagados por compensación realizada en alguna de las instituciones establecidas a este fin por el Consejo Superior Bancario, el signo y la fórmula que expresen haberse efectuado aquélla con las formalidades prescritas para el régimen de la institución, sustituirá legalmente al "recibí" y a la firma prescrita en el párrafo segundo del artículo 539 del Código de Comercio.

Séptima.—Para atender a todos los gastos que implique el funcionamiento del Consejo Superior Bancario se establecerá un arbitrio anual, que fijará el propio Consejo, y que no podrá exceder de un cuarto por 1.000 sobre el capital desembolsado y reservas de los Bancos, y de medio por 1.000 sobre el capital que los Banqueros tengan computado como afecto a su negocio bancario, en relación con lo determinado en el número 3.º de la letra C) de la base 4.ª del artículo 2.º de esta ley.

Este arbitrio será satisfecho por anualidades anticipadas por los Bancos y Banqueros que se inscriban en la Comisaría y será administrado libremente por el Consejo Superior Bancario.

Octava.—En lo sucesivo, nadie podrá usar la denominación de Banco o Banquero sin autorización del Ministro de Hacienda, previo informe del Consejo Superior Bancario, que habrá de referirse a los dos siguientes extremos:

1.º Si las operaciones que el solicitante se propone realizar son o no genuinamente bancarias; y

2.º Si cuenta con medios propios para realizar dichas operaciones.

El Consejo Superior Bancario podrá solicitar del Gobierno que determine las Sociedades o personas que usan públicamente el nombre de Banco o Banquero se sometan, con audiencia de sus representantes, al informe del Consejo Superior Bancario, respecto a la adecuación o no adecuación del nombre de Banco o Banquero. De igual modo podrá solicitar que cualquiera persona o entidad que se dedique habitualmente a operaciones bancarias quede sometida a las normas a que está sujeta la Banca privada no inscrita.

El uso público en España, para sí o para otros o Sociedades extranjeras, de la

denominación de Banco o Banquero para sus negocios podrá condicionarse, en cada caso particular, por el Gobierno de Su Majestad, habida cuenta de los Tratados internacionales y del principio de reciprocidad, previo informe del Consejo Superior Bancario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de esta ley, en el que se incluirá la ordenanza para el ejercicio de las funciones de carácter penal concedidas al Comisario Regio.

Madrid, 24 de Enero de 1927.—  
Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

EXPOSICION

SEÑOR: La acción penal establecida en evitación del delito de hacer plantaciones clandestinas de tabaco es garantía de la Administración y aun de los que, acogiéndose a prescripciones legales, se dedican a ello debidamente autorizados, según permite la novísima legislación; pero los lugares, personas y condiciones en que aquél suele cometerse hace nacer en el ánimo del gobernante la duda de si no sería la ignorancia la que en ocasiones favorece esta forma de delincuencia, no siempre movida por el lucro, sino por la inclinación a la práctica gratuita de un vicio de arraigo secular.

Y por eso el Gobierno que presido, considerando que no es ocasión de modificar la calificación ni penas a tal delito o falta correspondientes, entiendo que es de aplicación a los casos ya sentenciados o en tramitación una de las manifestaciones de la Real Gracia que V. M. se siente inclinada a ejercer en el día de Su Santo, y propone a V. M. la aprobación del presente Real decreto.

Madrid, 1.º de Febrero de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 193.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto to-

tal de la pena impuesta a los que por haber realizado plantaciones de tabaco sin la autorización correspondiente hayan sido castigados como reos de delito o falta de contrabando.

Artículo 2.º Los Abogados del Estado solicitarán y los Jueces y Audiencias provinciales acordarán, respectivamente, la terminación de los sumarios y el sobreseimiento de cuantas causas sobre plantaciones o cultivo de tabaco estén actualmente pendientes.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Núm. 194.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra al Teniente general en situación de reserva D. Juan López Herrero, en vacante producida por fallecimiento del Oficial general de igual empleo, D. Luis de Pando y Sánchez.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 195.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de conformidad con la formulada por el Consejo de Estado y en virtud de las modificaciones que la ley de Presupuestos para 1927 introduce en el personal de dicho Consejo,

Vengo en nombrar a D. Carlos González Rothwos Secretario general del mismo, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, entendiéndose este nombramiento retrotraído, para todos los efectos legales, a la fecha de 1.º de Enero, en que empezó la vigencia de la ley que lo motiva.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 196.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de conformidad con la formulada por el Consejo de Estado y en virtud de las modificaciones que la ley de Presupuestos para 1927 introduce en el personal de dicho Consejo,

Vengo en nombrar a D. Luis de los Ríos y Ulloa-Pereira, Marqués de Santa Cruz, Oficial Letrado mayor, Jefe Superior de Administración del mismo con el sueldo anual de 15.000 pesetas, entendiéndose este nombramiento retrotraído, para todos los efectos legales, a la fecha de 1.º de Enero, en que empezó la vigencia de la ley que lo motiva.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 197.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de conformidad con la formulada por el Consejo de Estado y en virtud de las modificaciones que la ley de Presupuestos para 1927 introduce en el personal de dicho Consejo,

Vengo en nombrar a D. Pedro Pérez Díaz, Oficial letrado mayor, Jefe Superior de Administración del mismo, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, entendiéndose este nombramiento retrotraído, para todos los efectos legales, a la fecha de 1.º de Enero, en que empezó la vigencia de la ley que lo motiva.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 198.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de conformidad con la formulada por el Consejo de Estado y en virtud de las modificaciones que la ley de Presupuestos para 1927 introduce en el personal de dicho Consejo,

Vengo en nombrar a D. José Hernández Pinteño, Oficial Letrado mayor, Jefe superior de Administración del mismo, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, entendiéndose este nombramiento retrotraído, pa-

ra todos los efectos legales, a la fecha de 1.º de Enero, en que empezó la vigencia de la Ley que lo motiva.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### Núm. 199.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de conformidad con la formulada por el Consejo de Estado y en virtud de las modificaciones que la ley de Presupuestos para 1927 introduce en el personal de dicho Consejo,

Vengo en nombrar a D. Emilio de la Loma y Cediel, Oficial Letrado mayor, Jefe superior de Administración del mismo, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, entendiéndose retrotraído este nombramiento, para todos los efectos legales, a la fecha de 1.º de Enero, en que empezó la vigencia de la Ley que lo motiva.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### Núm. 200.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de conformidad con la formulada por el Consejo de Estado y en virtud de las modificaciones que la ley de Presupuestos para 1927 introduce en el personal de dicho Consejo,

Vengo en nombrar a D. Luis Párron y San Martín, Oficial Letrado de término, Jefe de Administración de primera clase del mismo, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, entendiéndose este nombramiento retrotraído, para todos los efectos legales, a la fecha de 1.º de Enero, en que empezó la vigencia de la Ley que lo motiva.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### Núm. 201.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de conformidad con la formulada por el Consejo de Estado, y en virtud de las modificaciones que la ley de Presupuestos para 1927 introduce en el personal de dicho Consejo,

Vengo en nombrar a D. José Lladó y Vallés, Oficial Letrado de término, Jefe de Administración de primera clase del mismo, con el sueldo anual de 12.000 pesetas; entendiéndose este nombramiento retrotraído, para todos los efectos legales a la fecha de 1.º de Enero, en que empezó la vigencia de la ley que lo motiva.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### Núm. 202.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de conformidad con la formulada por el Consejo de Estado, y en virtud de las modificaciones que la ley de Presupuestos para 1927 introduce en el personal de dicho Consejo,

Vengo en nombrar a D. José Martínez de Velasco, Oficial Letrado de término, Jefe de Administración de primera clase del mismo, con el sueldo anual de 12.000 pesetas; entendiéndose este nombramiento retrotraído para todos los efectos legales a la fecha de 1.º de Enero, en que empezó la vigencia de la ley que lo motiva.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### Núm. 203.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de conformidad con la formulada por el Consejo de Estado, y en virtud de las modificaciones que la ley de Presupuestos para 1927 introduce en el personal de dicho Consejo,

Vengo en nombrar a D. Vicente Gil Delgado y Olazábal, Oficial Letrado de término, Jefe de Administración de primera clase del mismo, con el sueldo anual de 12.000 pesetas; entendiéndose este nombramiento retrotraído para todos los efectos legales a la fecha de 1.º de Enero, en que

empezó la vigencia de la ley que lo motiva.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### Núm. 204.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y la Audiencia de Valencia, de los cuales resulta:

Que instruido por el Delegado gubernativo expediente sobre desfalco de 7.500 pesetas en los fondos del Pósito de Alcira, aparece al folio 26 vuelto como resultado del mismo expediente y según el parecer del expresado Delegado: que el 23 de Junio de 1917, al cesar el Alcalde D. Eduardo Bono, por cambio de situación política, cesó también el Depositario del Pósito don José Costa Torres; que al pretender éste hacer entrega del Pósito al que lo era de los fondos municipales, don Ignacio Alcón, rehusó hacerse cargo de aquéllos por confesar Costa en su declaración al folio 13 y 13 vuelto que sólo existían ya en Caja en aquella fecha 5.000 pesetas, en lugar de 10.000 que se habían ingresado en 23 de Febrero anterior; que interrogado Costa acerca de este desfalco, manifiesta que ninguna cantidad recibió al tomar posesión de su cargo, en el que sólo se limitó a firmar cuanto decía el Alcalde, D. Eduardo Bono, que lo hiciera, el cual le dijo también que no se preocupase, que ya se arreglaría el asunto; y que, de lo expuesto, se desprende que de este desfalco de 500 pesetas aparece responsable el Depositario en aquella fecha, D. José Costa Torres, conforme a lo que dispone el Código penal vigente en su artículo 405, número 3.

Que pasado el expediente gubernativo de referencia al Juzgado de Instrucción de Alcira, e instruido sumario por malversación de caudales públicos, concluso el mismo, elevado a la Superioridad, Audiencia de Valencia, y señalada la celebración del juicio oral, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Abogado del Estado, requirió de inhibición a dicho Juzgado, exponiendo: que el Ayuntamiento de Alcira, en sesión de 4 de Diciembre de 1916, acordó solicitar de la Delegación Regia de Pósitos la condonación total de las deudas y responsabilidades que en aquella existían a favor del Pósito, ofreciendo, en compensación a la gracia solici-



tada, la creación de un nuevo establecimiento a base de 100.000 pesetas aportadas por la Corporación en un período de diez años sucesivos; que la Delegación Regia, en 17 de Febrero de 1917, acordó acceder a lo solicitado con la expresa condición de que el primer plazo de 10.000 pesetas se hiciera efectivo en el término de un mes y para lo sucesivo se consignase la partida correspondiente en los presupuestos municipales; que el Ayuntamiento de Alcira, en sesión de 26 de Febrero de 1917 acordó llevar a efecto lo resuelto por la Delegación Regia y nombrar Depositario de los fondos del nuevo Pósito a José Costa Torres; que en acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento como Administrador del Pósito, con fecha 3 de Junio de 1919 se hizo constar que sólo se sacaron de la Caja para constituir los fondos del Pósito 5.000 pesetas, las cuales son las existentes en la actualidad, por lo que procedía acordar razonada instancia y solicitar de la Delegación Regia que se absolviera al Ayuntamiento de la falta de no haber ingresado en las Arcas del Pósito las 5.000 pesetas que faltaban del año 1917, obligándose a constituir las en el año 1919 por las razones ya de todos conocidas; que la Junta administrativa del Pósito, por unanimidad, acordó suplir las 5.000 pesetas mencionadas, igualmente las 10.000 correspondientes al año 1916 y solicitar de la Delegación Regia que prorrogara dicha obligación por año y medio más, o sea que en vez de terminar la constitución de los fondos en 1927, fuera en 1929; que la Delegación Regia de Pósitos, en 9 de Junio de 1919, acordó acceder a lo solicitado en los términos en que fué interesado por la Corporación municipal; que con posterioridad a esta fecha, y en virtud de diligencias previas practicadas por el Delegado gubernativo del distrito en Noviembre de 1923, se incoó un sumario contra el Depositario por el Juez de instrucción del partido, en el que se ha dictado auto de procesamiento por el supuesto delito de malversación de las 5.000 pesetas que, al parecer, no tuvieron ingreso en las Arcas del Pósito; que D. José Costa Torres, en instancia de 14 de Mayo último, dirigida a la Inspección de Pósitos y Colonización, expuso que por denuncia del Delegado gubernativo del distrito de Alcira se incoó sumario contra el exposante, como Depositario del Pósito de dicha localidad, por el supuesto delito de malversación de la cantidad de 5.000 pesetas; que dicha cantidad

es la correspondiente a un plazo de los diez a que se completó el Ayuntamiento de Alcira a constituir el nuevo capital del Pósito en ejecución de un acuerdo de la Delegación Regia de 17 de Febrero de 1917, por lo cual se condonaron la totalidad de las deudas y responsabilidades que en aquella fecha existían a favor de dicho Pósito; que la no entrega de las expresadas 5.000 pesetas por el Ayuntamiento había sido hecho conocido por la Delegación Regia, la cual, en otro acuerdo de 9 de Julio de 1919, accedió a una solicitud de la Junta administrativa del Pósito relativa a la forma de suplir la cantidad mencionada y prorrogó el tiempo para cumplir la obligación adquirida por el Ayuntamiento de constituir el capital del nuevo Pósito; que atendidas todas estas consideraciones y teniendo en cuenta la legislación especial vigente en la materia, entiendo que carecen de competencia los Tribunales ordinarios para intervenir en el asunto; que las certificaciones expedidas por los Secretarios municipales tienen el concepto de documento público a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.216 del Código civil, aplicable a toda legislación especial por disposición expresa del artículo 16 del mismo Cuerpo legal, y, por tanto, tiene fuerza probatoria en los distintos procedimientos; en que la cuestión planteada se limita a dilucidar si procede o no suscitarse la cuestión de competencia al Juzgado instructor del sumario iniciado contra D. José Costa, por estimarse que, previamente a la actuación judicial, debe ser tramitado el expediente administrativo que conduzca a aclarar los términos en que pueda ser exigida la responsabilidad que resulte: en que, con arreglo a los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores de provincia pueden promover cuestiones de competencia en los casos en que sea preciso decidirse alguna cuestión previa por la Autoridad administrativa, de la cual dependa el fallo de los Tribunales; en que esta cuestión ha sido ya resuelta en otra competencia análoga, en virtud de Real decreto de 9 de Julio de 1919, cuyos Vistos y Considerandos transcribe; que habida cuenta de la claridad de los preceptos legales vigentes en la materia, es notoria la competencia de la Administración encarnada hoy en la Inspección general de Pósitos y Colonización para conocer previamente a toda acción judicial en los asuntos relativos a los caudales de los Pósitos, y que, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 1.º de

Febrero de 1924, es competencia del Inspector general de Pósitos la resolución de la instancia de D. José Costa, ya que dicho artículo 3.º dispone que el Inspector general de Pósitos resolverá, en nombre del Ministro y con firma delegada, los asuntos de trámite que sólo afecten a la Administración de los Pósitos, y es evidente que la solicitud mencionada plantea una cuestión en la que se dan las condiciones requeridas por el texto legal citado.

Que sustanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando que el requerimiento de inhibición se funda en existir una cuestión previa a favor de la Administración y de la que depende el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales; en que los términos en que ante la jurisdicción ordinaria se ha planteado el problema legal quedan reducidos a que D. José Costa Torres, Depositario de los fondos del Pósito de Alcira, recibió la cantidad de 10.000 pesetas, según consta por el libramiento número 121 de orden y número 12 de concepto, de fecha 23 de Febrero de 1927, obrante al folio 36 del sumario instruido al efecto, y que a pesar de los requerimientos hechos para que diera cuenta de la inversión de la referida cantidad al cesar en su cargo, sólo hizo entrega de 5.000 pesetas al Depositario de los fondos municipales, D. Ignacio Alcón, sin justificación ninguna del destino de las restantes por haberlas sustraído; en que ante este escueto y preciso objetivo no se advierte ni es de estimar cuestión previa administrativa que la Administración activa haya de resolver para el debido enjuiciamiento y resolución del asunto, por cuanto su materia, a los fines del juicio penal, queda limitada a una vulgar sustracción y aprovechamiento de cantidad concreta y determinada, no sujeta a trámites reglados de liquidación, cuentas y exacción, y que por la naturaleza del depósito y calidad atribuida al inculpado se determinan los caracteres del delito de malversación, que de otro modo tendrían sólo el de estafa; en que por ello, comprendido el hecho en el primer inciso del caso primero del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, excluido está, en consecuencia, de toda intervención administrativa al fin de su esclarecimiento y sanción procedente en orden a la función privativa del Poder judicial; en que por los antecedentes y apreciaciones que acaban de consignarse, quedan de manifiesto la in-

aplicación al caso del artículo 3.º de la ley de 26 de Junio de 1877, el 7.º de la de 23 de Enero de 1906 y la doctrina del Real decreto de 9 de Julio de 1919, por referirse a otros en que la Administración activa, para dar cumplimiento a los fines de su naturaleza como órgano del Estado, ha de aplicar las funciones adecuadas a cada uno de ellos según su peculiar especialidad, de las que el presente está exento por su propio carácter, que de aquéllos le separa y que, conforme se ha expuesto, les somete a la jurisdicción ordinaria, sin que pueda entenderse modificada esa condición de su naturaleza legal por los acuerdos de los organismos administrativos invocados, tanto por la Autoridad requirente como por la defensa del inculpado, por cuanto ni afectan al hecho inculcado ni alteran su concepto legal, no modificado tampoco por los aludidos actos de dichos organismos administrativos en cuanto atañe y hace referencia a su justificación, dada la calidad de la obrante en las actuaciones, fundamentos mediante los cuales vese precisada la Sala a mantener la competente respecto al asunto debatido.

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 3.º de la ley de 26 de Junio de 1877, según el que: "Si resultare malversado o distraído ilegalmente en todo o en parte el caudal de un Pósito, la Comisión permanente procederá a investigar inmediatamente quién o quiénes fueron los causantes y los perceptores del caudal, exigiendo además el reintegro de las creces o el interés correspondiente. Al este efecto, tendrá la Comisión de Pósitos las mismas atribuciones y facultades en casos necesarios que las disposiciones vigentes conceden a la Administración para la exacción y cobro de las contribuciones y derechos del Estado y para la realización de los alcances procedentes de cuentas o fuera de cuentas":

Visto el artículo 26 del Reglamento de 11 de Junio de 1878, por el que los Ayuntamientos están obligados a recaudar las deudas a favor de los Pósitos, empleando en caso necesario la vía de apremio en la forma establecida en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y en las demás disposiciones que la completan":

Visto el artículo 3.º, regla 5.ª, de la Ley de 23 de Enero de 1906, con aplicación a la cual: "Para hacer efec-

tiva las responsabilidades principales o subsidiarias derivadas de los préstamos o de otras cualesquiera operaciones de los Pósitos, éstas tendrán las mismas facultades y podrán seguir los mismos procedimientos que la Hacienda pública para la cobranza de créditos a favor del mismo":

Visto el artículo 6.º de la propia ley, de conformidad al que: "Para la investigación de los caudales y pertenencias, realización de los créditos y transformación de las existencias de los Pósitos actuales hasta dejar liquidados y ponerlos, siempre que para ello haya términos hábiles, en aptitud para sustituir y cumplir sus fines, el Ministerio de Fomento nombrará un Delegado Regio, designado sin sujeción a requisito legal alguno, persona de reconocida competencia.

El Delegado Regio asumirá durante el plazo de tres años, prorrogable hasta cinco, por acuerdo del Consejo de Ministros, todas las atribuciones que respecto a los Pósitos hoy existentes competen al Gobierno y a las Autoridades de él delegadas, a las Comisiones permanentes de Pósitos y a los Ayuntamientos, según la ley de 26 de Junio de 1877 y todas las demás disposiciones actuales en vigor.

Cuando la investigación, liquidación y realización de créditos u otros haberes por derechos antiguos dificulten extraordinariamente la misión de la Delegación Regia, podrá ésta separar dichas funciones y encomendarlas a una Comisión libremente elegida para completar dichos trabajos:

Visto el artículo 7.º de la misma Ley de 1906, con arreglo al que:

"El Delegado regio, siempre que encontrare suficientes indicios de responsabilidad, pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia y facilitará al Ministerio fiscal los antecedentes oportunos para que persiga a los culpables de actos u omisiones punibles relativos a la gestión o al caudal de los Pósitos existentes antes de la presente Ley."

Vista la segunda disposición transitoria de la ley de Presupuestos para el ejercicio de 1911, por la que "El Delegado regio de Pósitos continuará investido de todas las atribuciones que le confirió el artículo 6.º de la vigente Ley de 23 de Enero de 1906, y seguirán también funcionando los diversos organismos creados por virtud de la misma, hasta que se promulgue una nueva Ley, en la que se determinen y regulen los Centros, funcionarios y dependencias a quienes

hayan de corresponder las atribuciones y deberes que actualmente asume dicho Delegado regio".

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1924, que ordena:

"A partir del día 1.º del actual queda suprimida la Delegación Regia de Pósitos, así como las Inspecciones anejas a la misma, creadas por la Ley de 23 de Enero de 1906, debiendo cesar en este cargo los funcionarios que actualmente los desempeñan y dándose de baja en los Presupuestos vigentes la partida consignada en el artículo 9.º del capítulo 1.º del presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria".

Visto el artículo 2.º de la misma disposición, que establece que: "Hasta tanto que el Gobierno resuelva sobre la propuesta que en su día le haga la Junta para el estudio del crédito agrícola, asumirá las funciones que la legislación vigente atribuye a la Delegación Regia de Pósitos un Inspector general de la misma, libremente nombrado por el Gobierno, a propuesta del Subsecretario de Trabajo, Comercio e Industria, y que deberá hallarse en posesión del título facultativo de Intendente mercantil, Doctor o Licenciado en Ciencias o Ingeniero de cualquier clase".

Visto el artículo 3.º del propio Real decreto-ley, que dice que:

"El Inspector general de Pósitos someterá a la firma del Subsecretario de Trabajo, Comercio e Industria cuantos asuntos afecten a los Pósitos, resolverá en nombre de aquél y con la firma delegada los de trámite que sólo afecten a la administración de los Pósitos y representará a éstos en la Junta para el estudio del crédito agrícola".

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios civiles o criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la Ley a los funcionarios de la Administración o cuando en virtud de la misma Ley deba resolverse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar.

Considerando: 1.ª Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de sumario incoado por el Juzgado de instrucción de Alceira, en virtud de expe-

diente instruido por el Delegado gubernativo por desfalco de 7.500 pesetas en los fondos del Pósito de Alcira contra D. José Torres, Depositario que fué de dicho Pósito, por el hecho de haber distraído la cantidad de 5.000 pesetas de dichos fondos, cantidad que le fué entregada durante el ejercicio del referido cargo.

2.º Que el procedimiento para hacer efectivo los créditos a favor de los Pósitos, por hallarse equiparados a los de la Hacienda pública, es esencialmente administrativo y a las Autoridades de ese orden corresponde decidir sobre todas las incidencias del mismo, con arreglo a la legislación especial vigente en la materia.

3.º Que siendo esto así ordenado en el artículo 3.º de la ley de 26 de Junio de 1877, que si resultare malversado o distraído ilegalmente en todo o en parte el caudal de un Pósito, la Comisión permanente procederá a investigar inmediatamente quién o quiénes fueron los causantes y los perceptores del caudal, exigiendo el reintegro, además de las creces o el interés correspondiente, para lo que tendrá dicha Comisión las atribuciones que el mismo precepto le otorga; y contrayéndose precisamente la denuncia a malversación del caudal de un Pósito, es indudable que, por lo expuesto, el conocimiento del asunto corresponde a los funcionarios de la Administración, y que mientras que por el Inspector general de Pósitos, a quien están hoy conferidas tales atribuciones, no se pase el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios, que carecen éstos de competencia para entender respecto del hecho referido.

4.º Que siendo esto así, es visto que el Delegado gubernativo o quien haga sus veces debe remitir las diligencias por él instruidas contra D. José Costa Torres, Depositario que fué del Pósito de Alcira, al Inspector general de Pósitos, para que éste, de estimar comprobada la malversación, pase sin demora el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

5.º Que en su virtud, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales del fuero ordinario en causas y juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### Núm. 265.

En el expediente y autos de competencia entre el Alcalde de Villafranca de Córdoba y el Juez de primera instancia de Montoro, de los cuales resulta:

Que en escrito fecha 9 de Septiembre de 1925 doña Marina Pérez y Pérez, viuda de D. Juan Antonio Díaz García, debidamente representada, dedujo ante dicho Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra la Sociedad anónima "La Eléctrica de la Vega de Armijo", exponiendo los hechos siguientes: que la demandante habita y es dueña de la casa número 1 de la calle de Carrillos, del pueblo de Villafranca, finca que durante toda su vida viene poseyendo; que el día 14 de Agosto anterior la Sociedad demandada comenzó a construir un edificio delante de la citada casa y por su lado izquierdo, en un solar adosado por el vértice de una de sus caras al muro foral de aquélla, con el cual forma un ángulo agudo; que como la nueva edificación arranca del marco izquierdo de una ventana del piso bajo de la casa de doña Marina, priva de vistas a esta finca; que al subir la fachada del frente adosado al muro de la casa han quitado el alero del tejado, formado por dos series de ladrillos superpuestos, sobre los que se apoyan las canales, en una extensión aproximada de dos metros, para continuar la línea del edificio nuevo, que lleva más altura que la finca de la demandante; que el espacio triangular que quedaba vacío al llegar la edificación a la altura de la parte superior del muro foral de la casa, se ha cubierto con un piso de ladrillo, que apoya en dicho muro; que el vértice de uno de los lados del nuevo edificio, al elevarse sobre el expresado muro, deja la línea vertical que lleva y, adelantándose sobre la vertical de aquél, se ensancha y sube por encima de su vuelo, constituyendo una limitación en los derechos de la línea de la demandante, que no podría elevarse sin tropezar con aquel obstáculo; y que al realizar los trabajos han penetrado los obreros en el tejado de la casa de la de-

mandante, sin permiso han levantado algunas tejas y han apoyado tablonaje en el muro para formar el andamiaje, ocasionando algunos deterioros.

Después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina con la súplica de que en su día se dicte sentencia declarando haber lugar al interdicto y acordando que la parte actora sea inmediatamente repuesta en la posesión total de la casa, demoliendo la demandada el ángulo del nuevo edificio que se alza sobre el ancho del muro foral de aquélla, y condenando a la Compañía al pago de costas, daños y perjuicios.

Que tramitado el juicio, dictada sentencia declarando haber lugar al interdicto, conforme a las peticiones de la demandante, apelada esta resolución por la Sociedad demandada, y antes de que por el Juzgado se decidiera sobre la admisión del recurso interpuesto, el Alcalde de Villafranca de Córdoba, autorizado por el Pleno del Ayuntamiento, previo informe favorable del Abogado del Estado y utilizando el derecho que a dichas Autoridades municipales concede el artículo 77 del Reglamento de Procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924, requirió a aquél de inhibición, exponiendo que por acuerdo de la Comisión municipal permanente, ratificado por el Pleno, se autorizó a la Sociedad La Eléctrica de la Vega de Armijo, para construir una caseta de transformación de energía, en el ángulo que forman las casas números 1 y 3 de la calle de Carrillos, de aquella población, y fundándose en que construida la caseta a virtud de autorización concedida por el Ayuntamiento, como asunto de su exclusiva competencia, a tenor de lo dispuesto en los casos 7.º y 22 del artículo 150 del Estatuto municipal, no podía el Juzgado admitir el interdicto promovido; por prohibirlo el 259 del citado Estatuto, que de manera clara y terminante dispone que los Tribunales y Juzgados no admitirán interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes, en los asuntos de su competencia, ya que contra ellas y por consiguiente contra los actos necesarios para su ejecución y cumplimiento no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 253, o aquel otro que prescribe y regula el 257 del expresado Cuerpo legal.

Que, tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción,

alegando: Que refiriéndose la autorización concedida por el Ayuntamiento a la Sociedad demandada a la edificación de una caseta para la transformación de energía eléctrica en el ángulo formado por las casas números 1 y 3 de la calle de Carrillos, y en modo alguno a que dicha Sociedad, al ejecutar su obra, estableciese servidumbres y gravase propiedades particulares, es indudable que el conocimiento de las cuestiones que entre éstos y la Compañía concesionaria puedan surgir, son de la exclusiva competencia de la Autoridad judicial, puesto que para que lo fueran de la Administrativa, sería preciso que ésta hubiera obrado dentro del círculo de sus atribuciones y hubiera lesionado derechos de particulares, y en el caso actual sólo la Compañía fué la perturbadora de aquellos derechos, por lo cual contra ella se dirige el procedimiento, por haber realizado los actos de despojo a que la ley se refiere; que el Alcalde de Villafranca de Córdoba, sin oír de nuevo al Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, y elevadas las actuaciones y el expediente administrativo a la Presidencia del Consejo de Ministros, se declaró mal formada la competencia, que no había lugar a decidirla y lo acordado, por Real decreto de 29 de Mayo de 1926.

Que subsanado el defecto observado en la tramitación de la contienda, fué oído de nuevo el Abogado del Estado, y de conformidad con su dictamen, el Alcalde de Villafranca insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que esta vez ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 446 del Código civil, según el cual: "Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado y restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen".

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, y

Visto el primer párrafo del artículo 186 del Estatuto municipal de 8 de Mayo de 1924, que dice:

"Ninguna finca podrá ser ocupada sin el previo pago o depósito de su valor en el momento en que se efectúe la expropiación", regulando

después el procedimiento para determinar la valoración:

Considerando: Primero. Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto, promovida por doña Marina Pérez y Pérez, viuda de Díaz García, contra la Sociedad anónima "La Eléctrica de la Vega de Armijo", para recobrar la posesión que venía disfrutando de la casa número 1 de la calle de Carrillos, del pueblo de Villafranca, en la que fué perturbada al construir la expresada Sociedad un edificio contiguo a ella, privando de vistas a su finca, destruyendo el alero del tejado en que se apoyan las canales, en una extensión de dos metros, apoyando en su muro un piso de ladrillo, levantando el nuevo edificio por encima del vuelo de la casa que impide su posible elevación y penetrando los obreros en ella, quitando tejas, apoyando tablonos y ocasionando, por consiguiente, deterioros.

Segundo. Que acreditada en el juicio la posesión quieta y pacífica en que la demandante se hallaba del inmueble de referencia y el hecho de la perturbación por actos que positivamente la limitaban, es indudable la procedencia del interdicto promovido para rechazar aquellas intrusiones y recobrar la plenitud de la posesión que disfrutaba.

Tercero. Que si bien es cierto que el Ayuntamiento de Villafranca concedió a la Compañía "La Eléctrica de la Vega de Armijo" el terreno en que debía de levantar la caseta para el transformador de energía, autorizándola para construir dicha caseta, no lo es menos que se limitó a otorgar esta autorización, sin aludir para nada, y menos ordenar, la imposición de ninguna servidumbre, carga o gravamen para las fincas colindantes, por lo que el juicio viene a quedar reducido a una cuestión entre particulares de carácter civil, de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios.

Cuarto. Que aun en la hipótesis de que la referida autorización se entendiera que podía amparar los actos que han motivado la demanda, no por ello quedaría en lo más mínimo enervada la competencia de la jurisdicción ordinaria, para entender en el asunto, porque tal autorización rebasaría el límite de las atribuciones del Ayuntamiento, ya que en ningún caso pueden las Corporaciones municipi-

pales perturbar los derechos civiles de un particular, gravando sus propiedades y limitando su pleno dominio, sin los previos requisitos legales, doctrina sancionada por el propio Estatuto municipal en su artículo 186, que de modo expreso y terminante prohíbe la ocupación de fincas sin el previo pago o depósito de su valor en el momento en que se efectúe su expropiación, la cual previsoramente regula en sus párrafos sucesivos; y

Quinto. Que por lo expuesto, carece de aplicación al presente conflicto lo dispuesto en el artículo 259 del referido Estatuto, que sólo prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas en asuntos de su competencia.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANA

## MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Núm. 206.

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio a D. Francisco de Borbón y de Castellví,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Tendréislo entendido así y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintisiete

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
JOSÉ DE YANQUAS MESSÍA

Al Grefier de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

## MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: En el presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926 se cifraron

las cantidades necesarias para la construcción y ampliación de cuarteles para alojar la fuerza y ganado de la Plantilla del Cuerpo de Carabineros; pero se omitió consignar la posibilidad de adquirir edificios que en determinadas circunstancias pudiera ser conveniente, por resultar beneficioso para los intereses del Estado, conforme se hacía constar en presupuestos anteriores.

Para salvar dicha omisión, y habiendo uso de la autorización que concede al Gobierno el artículo 4.º del citado Real decreto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 1.º de Febrero de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

Núm. 207.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El epígrafe del plan de obras y servicios extraordinarios aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, que se refiere al Cuerpo de Carabineros, se entenderá redactado en la siguiente forma: "Carabineros: Nuevas construcciones, adquisición y ampliación de cuarteles". Para la construcción, adquisición y ampliación de cuarteles necesarios para alojar toda la fuerza y ganado de Plantilla de dicho Cuerpo."

Asimismo el estado letra A del expresado presupuesto extraordinario y epígrafe del capítulo 2.º artículo único, del Ministerio de Hacienda se entenderá redactado en la siguiente forma: "Carabineros: Nuevas construcciones, adquisición y ampliación de cuarteles."

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

REALES DECRETOS

Núm. 208.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la permuta del edificio de la propiedad del Es-

tado que en la actualidad ocupa el Instituto de Segunda enseñanza en Valencia, por el inmueble que en la calle de Amadeo de Saboya, sin número, propone, como de su propiedad, el Ayuntamiento de dicha capital, una vez que en este segundo inmueble se hayan ejecutado las obras precisas y la instalación de las dependencias necesarias para dar la enseñanza completa en el Centro docente de que se trata.

Artículo 2.º Serán de cuenta del Ayuntamiento de Valencia los gastos que se ocasionen con motivo del traslado al Museo provincial, de todos los objetos artísticos existentes en el edificio ocupado por el mencionado Instituto de Segunda enseñanza. El traslado se realizará con arreglo a las normas que a tal efecto adopte la Comisión de Monumentos de la provincia y bajo la inspección de la misma.

También serán de cuenta de la Corporación municipal, a tenor de lo que preceptúa el artículo 25 del Reglamento de 11 de Julio de 1909, los demás gastos que origine la permuta, con inclusión de los de escritura y su copia.

Artículo 3.º El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 209.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, artículo 10 del Real decreto de 18 de Diciembre de 1924 y el 43 de la vigente ley de Presupuestos,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Lérida a D. Manuel Caramés Gómez, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Subdelegado de Hacienda en Vigo.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 210.

Vengo en nombrar para el cargo de Subdelegado de Hacienda en Vigo

a D. José Feijóo Bermúdez, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo general de Hacienda, Administrador de Rentas públicas de la provincia de Pontevedra.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de San Esteban de Gormaz, de la provincia de Soria, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informado por el Consejo de Estado, este alto Cuerpo propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándome con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Febrero de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO

Núm. 211.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de San Esteban de Gormaz, de la provincia de Soria, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición



de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

**Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de San Esteban de Gormaz (Soria).**

Artículo 1.º Serán utilizables para la dotación de los presupuestos de este Ayuntamiento todos los recursos autorizados por los artículos 299, 308, 316 al 530 y 539 al 545 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y los que puedan autorizar cualquiera otra ley.

Artículo 2.º El orden de establecimiento de los recursos económicos para dotar los presupuestos será el siguiente:

A) Sin orden de prelación entre ellos, ni límite máximo ni mínimo de imposición, pero antes de utilizar los demás recursos que se expresan a continuación:

1.º Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes de patrimonio municipal y de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo, en cuanto se refiere a estos últimos, los derechos de patronato u otros análogos.

2.º Las subvenciones o servicios que se obtengan para obras o servicios públicos en los Municipios, con arreglo a los presupuestos del Estado, la Región, la Provincia o las Mancomunidades municipales.

3.º Cualquier otros reintegros, subvenciones, dotaciones, herencias, donativos, legados y productos de la venta de los aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la administración municipal y el aprovechamiento de bienes comunales.

4.º El rendimiento líquido de los servicios municipales.

B) Todas las demás exacciones municipales que autoriza el mencionado Estatuto o que autorice cualquiera otra ley, subordinándolas a las bases y reglas de imposición a los tipos de gravamen y a las demás normas establecidas con dichas leyes, excepto en lo relativo a los medios de recaudación, siendo potestativo en el Ayuntamiento determinar, al formar cada presupuesto, cuáles de las exacciones comprendidas en este apartado sea conveniente establecer, por no bastar para cubrir los gastos que se presupongan los recursos que se enumeran en el anterior apartado; no teniendo el Ayuntamiento que subordinarse a orden alguno de prelación entre estas exacciones, ni que compensar con rebajas en unos los aumentos que otras lleven para determinados contribuyentes, y sin que tengan obli-

gación de imponer en unas gravámenes que sean equivalentes a los de otras, ni que establecer en determinado límite unas exacciones antes de establecer e imponer otros distintos.

Artículo 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado A) del artículo anterior, figurarán en primer término, en cuanto a este Municipio respecta, los arbitrios sobre las carnes frescas y saladas y sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, cuyos arbitrios se consideran figurando en el primer grupo del artículo 535 del Estatuto, con las modificaciones del sistema de cobranza que el Ayuntamiento acuerde establecer, de conformidad a lo preceptuado en esta Carta.

Artículo 4.º Por consecuencia de las modificaciones comprendidas en esta Carta, el artículo 535 del Estatuto municipal quedará redactado, en cuanto a este Municipio respecta, en la forma siguiente:

“Artículo 535. Salvo las excepciones que resulten de la inexistencia en el término municipal del objeto del gravamen, y a condición de que la exacción se halla autorizada por esta ley o por aquella cuya vigencia se prescribe en la misma, el orden de imposición municipal será el siguiente:

1.º Arbitrio sobre el consumo de carnes frescas y saladas; ídem sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes; carruajes de lujo, Casinos y Círculos de recreo; recargos municipales, impuesto sobre el consumo de electricidad y sobre la contribución industrial y de comercio.

2.º Parte cedida al Ayuntamiento de las cuotas del Tesoro en la contribución industrial, territorial y de comercio e idénticos entre sí, de suerte que los tantos por ciento deberán ser lo mismo para uno que para otro.

Cuando no sea necesaria la exacción total y hayan de reducirse, a tenor de lo dispuesto en el artículo 336, serán asimismo idénticas en ambas contribuciones.

3.º Circulación de carruajes por el interior de la población.

4.º Repartimiento general.

Los ingresos señalados en los números anteriores no quedan sujetos al orden de prelación entre sí; pero en ningún caso podrán utilizarse el repartimiento general sin que previamente lo hayan sido todos los ingresos de los números que proceden, ya referidos.”

Artículo 5.º Con expresa modificación de las disposiciones del Estatuto, mediante la aprobación de esta Carta, queda el Ayuntamiento de San Esteban de Gormaz facultado para hacerlo efectivo, a su elección, los arbitrios sobre las carnes frescas y saladas y sobre las bebidas de todas clases comprendidas en la misma.

Artículo 6.º Para la exacción de los arbitrios de las carnes frescas y saladas, y sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, serán de aplicación a este Municipio las Ordenanzas aprobadas por la Dirección general de Propiedades e Impuestos en 10 de Marzo de 1924, si bien reformadas éstas referentes a las habi-

das, que podrán gravarse hasta el límite de 10 pesetas en hectolitro; las de carnes en todos sus artículos y hasta el límite establecido como máximo en el artículo 457 del Estatuto, con expresa modificación del apartado b) de dicho artículo.

Artículo 7.º Podrá el Ayuntamiento de San Esteban de Gormaz contratar empréstitos en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto municipal, especialmente en sus artículos 539 al 545, así como en otros necesarios.

Artículo 8.º El Ayuntamiento de esta villa podrá utilizar el arbitrio de pesas y medidas, y en este caso podrá seguir, aun después de pasado el plazo que establece la disposición 16 del Estatuto, sometiéndolo a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y a las complementarias, sin exceder las tarifas de los tipos máximos que autoriza dicho Real decreto.

Artículo 9.º Los impuestos sobre el Matadero municipal y puestos públicos seguirá este Ayuntamiento utilizándolos como medios legales de ingresos en el Municipio.

Artículo 10. No regirán las limitaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 450, 457, letra B), y 552 del Estatuto, sino que excepto los recargos o las cuotas que según el Estatuto u otras disposiciones haya de hacer efectivas el Estado al Ayuntamiento, todas las demás contribuciones, tasas, arbitrios y otras exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento podrá éste hacerlas efectivas según acuerde para cada caso de administración, hacer conciertos particulares o voluntarios u obligatorios para la cobranza con los habitantes del Municipio, según la naturaleza de la exacción aconseje, y podrá acordar, en lugar de la administración, el arrendamiento de la exacción en pública subasta, o convenir su cobranza por conciertos gremiales o que se realice mediante repartimiento.

**DISPOSICIONES FINALES**

1.º En todos aquellos que no resulte modificado por la presente Carta serán íntegramente aplicables las disposiciones del Estatuto municipal al Ayuntamiento de esta localidad y las que para aplicación del mencionado Cuerpo legal se dicten.

2.º Esta Carta surtirá efectos a partir de su aprobación, y tendrá plena aplicación al ejercicio de 1926-27, adoptada a ella en lo menester al presupuesto u Ordenanzas formadas al efecto, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda someter en lo sucesivo aquellas otras modificaciones o nuevas Cartas que convengan, así en lo relativo al orden económico, como para su organización especial y acomodada a las necesidades y circunstancias de su vecindario, mediante los trámites del artículo 142 y siguientes del referido Estatuto de 8 de Marzo y artículo 57 del Reglamento de 9 de Julio de 1924.

3.º Que en virtud de lo dispuesto en la regla 2.ª del referido artículo 142, se publique la presente Carta en el tablón de anuncios de la Casa

Consistorial durante treinta días, para que los habitantes de dicho término puedan formular los reparos y las reclamaciones pertinentes.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

#### REAL DECRETO

Núm. 212.

A fin de recompensar los servicios de mérito extraordinario prestados por D. Miguel Gómez Cano, Jefe de Negociado de este Ministerio, en el desempeño de los diferentes cargos y comisiones que se le tienen encomendados, en los que ha mostrado el mayor celo y competencia, así como en las obras de carácter social que ha publicado,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES ORDENES

Núm. 54.

Excmo. Sr.: Habiéndose presentado, con fecha 5 del actual, en el cuarto Grupo Topográfico, el Topógrafo Ayudante tercero de Geografía D. Gabriel Torres Gost, una vez terminado su servicio militar,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien conceder al citado funcionario, a partir de la indicada fecha de 5 del corriente, el reintegro en el servicio activo de su empleo, en el que se hallaba en situación de excedente forzoso por Real orden de 8 de Noviembre del pasado año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1927.

P. D.,  
El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 55.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia con sueldo entero para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros geógrafos, afecto a la segunda Brigada de Parcelación de Soria, D. Pedro Ignacio Moreno Plaza, debiendo hacer uso de la referida licencia en Moral de Calatrava (Ciudad Real) y entendiéndose su principio desde el día 11 del actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REAL ORDEN

Núm. 2.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con arreglo a las disposiciones vigentes, la impresión de las modificaciones de algunos artículos y disposiciones de aplicación de los vigentes Aranceles consulares promulgadas por Real decreto rectificado de 13 de Enero de 1927, publicado en la GACETA DE MADRID el 25 del mismo mes y año, sea prohibida a la industria privada.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1927.

YANGUAS

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Núm. 132.

Visto el expediente incoado en este Ministerio con motivo del proyecto de

reforma de los Estatutos para el régimen y gobierno del Colegio de Procuradores de esa ciudad, aprobados por Real orden de 7 de Julio de 1909, a los cuales se han adicionado los artículos del 66 al 74, y se han modificado para adaptarlos al Montepío creado entre los Procuradores de dicho Colegio los artículos 7.º, 41 y 42:

Resultando que la Sala de gobierno de la Audiencia de Las Palmas, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal, acordó aceptar en todas sus partes el informe de la Junta de gobierno de esa ciudad que lo hace en el sentido de que las cuotas a que el artículo 7.º se refiere no deben exceder de 500 pesetas, sea cual fuere el número de colegiados, por estimar excesivas todas, principalmente las que se refieren al número 4.º de dicho artículo, que es la que realmente ha de regir para llegar a seis el número de los que en esa capital ejercen dicha profesión, cuota que, de aceptarse podría dificultar y hasta impedir el ejercicio a los que, faltos de grandes recursos económicos, se hallan en condiciones legales para desempeñar el cargo de Procurador, quedando éste de hecho monopolizado por los que actualmente lo desempeñan; el artículo 7.º debe modificarse en el sentido de que los Colegiados tienen derecho a los beneficios del Montepío por el hecho de pertenecer al mismo, debiendo suprimirse, por consecuencia, el artículo 71:

Resultando que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo estima en su informe, de acuerdo con el Fiscal, que procede modificar la escala de cuotas de ingreso que con objeto de nutrir los fondos del Montepío se señala en el artículo 70 del mencionado proyecto, estableciendo una cuota única de 500 pesetas, y que de otro modo la crecida cuantía de las propuestas implicaría de hecho no sólo una dificultad para el ingreso en el Colegio, sino, por consecuencia, un verdadero monopolio en el ejercicio de la profesión, en beneficio de los que en el presente se hallan actuando. Además entiende la citada Sala de gobierno del Tribunal Supremo que el carácter de obligatorio con que el proyecto de Estatutos en cuestión establece la adhesión al Montepío de los Procuradores que se incorporen al Colegio de esa ciudad no debe prevalecer, porque tanto supondría como agregar una exigencia que no consigna ni autoriza el artículo 881 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial. Y asimismo tampoco el incumplimiento de los deberes que imponen

la incorporación al Montepío deberá nunca tener otra sanción que la que pueda relacionarse con el Montepío mismo y nunca con el ejercicio de la profesión, debiendo quedar esa iniciativa de previsión y auxilio establecida con carácter absolutamente voluntario. Como consecuencia de las anteriores consideraciones, propone la Sala de gobierno del Tribunal Supremo en su mencionado informe que deberá darse nueva redacción al número 3 del artículo 2.º, al artículo 4.º, al 7.º, 66, 68 (bis), 69, 70; suprimir el 71 (el artículo 72 por resultar bisado el 68 y quedar suprimido el 71 conserva este mismo su número con el texto propuesto) y el 73, que también deberá ser reformado:

Considerando muy acertadas y muy dignas de tener en cuenta las manifestaciones que hacen en sus respectivos informes la Junta de gobierno de la Audiencia de esa ciudad, aceptado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Las Pamas y por la del Tribunal Supremo para proponer las reformas a los artículos antes citados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el proyecto de reforma de los Estatutos para el régimen y gobierno del Colegio de Procuradores de esa ciudad, aprobados por Real orden de 7 de Julio de 1909, quedando redactados el número 3.º del artículo 2.º y los artículos 4.º, 7.º, 66, 68 (bis), 69, 70 y 73 en la forma que a continuación de esta Real disposición se insertarán en la GACETA DE MADRID juntamente con los demás de los mencionados Estatutos, quedando suprimido el artículo 71, y por resultar bisado el 68 conserva el artículo 72 este mismo número con el texto propuesto.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1927.

PONTE

Señor Decano del Colegio de Procuradores de Santa Cruz de Tenerife.

Núm. 133.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Quintín Santos Gozalo Mifuel, y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar le excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaza, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1927.

P. A.,  
G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Núm. 11.

Sermo. Sr.: En vista del escrito cursado por V. A. R. a este Ministerio en 28 de Diciembre último, solicitando rectificación de la Real orden de 30 de Noviembre pasado (D. O. número 272), de la cantidad que debe ser reintegrada al soldado del regimiento Infantería de Cádiz número 67, Luis Arcos Dulanto, por cuota militar, y resultando haberse padecido omisión de imprenta en dicha publicación oficial, así como error en la GACETA número 341 del año anterior,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se entienda aclarada la referida disposición, por lo que se refiere al citado individuo en el sentido de que la suma que debe ser reintegrada por Hacienda es de 65,63 pesetas.

De Real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor Capitán general de la segunda Región.

Núm. 12.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región, a instancia del Teniente de infantería D. Juan Villaverde Goncer, en situación de reemplazo por herido, con residencia en la misma, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de las heridas sufridas en campaña, ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en

dicho Cuerpo al mencionado Teniente, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (Colección Legislativa núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 135.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 46, de 28 del actual (GACETA del 30),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reingreso, por segunda vez, en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, con destino en el Gobierno civil de la provincia de Cádiz, al Portero quinto cesante José Pino Vargas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernador civil de la provincia de Cádiz, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

Núm. 136.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de segunda de Telégrafos doña Pascuala María Burgos y Fernández, con destino en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 24 de Enero último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos

años. Madrid, 1.º de Febrero de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Madrid.

Núm. 137.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Francisco Pérez y Barrios, con destino en Linares; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 22 de Enero último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Jaén.

Núm. 138.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Subjefe de Sección de Telégrafos D. Alejandro Julio Alvarez y Alvarez, con destino en Badajoz, autorizándole para hacer uso de ella en Cáceres; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 25 de Enero último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Badajoz.

Núm. 139.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la otorgada por Real orden número 25 de 4 de Enero último, al Oficial segundo de Telégrafos D. Salvador Buendía y Simón, con destino en Las Palmas; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 25 de dicho mes de Enero, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Las Palmas.

Núm. 140.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Justo Fernández Díaz, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 173.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Manuel López y López, padre del alumno de la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte, D. Nemesio López Rodríguez, en cuya instancia solicita matrícula gratuita

para éste, por hallarse comprendido el solicitante en el Real decreto de 21 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda matrícula gratuita en la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte al alumno de la misma D. Nemesio López Rodríguez, siempre que su padre D. Manuel justifique en dicho Centro los extremos a que se refiere el Real decreto de 21 de Junio último, antes citado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 35.

Vista la instancia de D. Tomás Uriarte Humarán, de Orouna (Vizcaya), solicitando se subdivida el grupo A de asignaturas para ingreso en la Escuela profesional de Peritos agrícolas a que se refiere el Real decreto de 22 de Octubre último, y de conformidad con los favorables dictámenes emitidos por la Dirección de Agricultura y Ganadería de la Diputación foral y provincial de Navarra, a nombre de la Escuela de Peritos agrícolas de Pamplona y por la Junta de Profesores de la afecta a ese Instituto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El apartado 3.º del artículo 49 del Real decreto fecha 22 de Octubre de 1926, relativo a la enseñanza en la Escuela de Peritos Agrícolas, se entenderá redactado en la forma siguiente:

"3.º Aprobar ante Tribunales constituidos por Profesores de la Escuela los tres grupos siguientes, distribuidos en cuatro ejercicios: Grupo A. Examen de conjunto de Gramática castellana y Geografía general y de España. Grupo B. Elementos de Aritmética y Geometría plana; Dibujo lineal. Grupo C. Examen de conjunto de Elementos de Historia Natural; Elementos de Física y Química."

2.º Estos grupos serán independientes e indiferente su aprobación, existiendo una calificación única por cada grupo y no admitiéndose

tiéndose por lo tanto matrícula por materias, sino por un grupo, por dos o por los tres a la vez, siendo válida de un modo definitivo la aprobación de un grupo cualquiera.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado, el de la Escuela de Pamplona y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1927.

P. D.,  
VELLANDO

Señor Director Jefe del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Núm. 84.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha emitido el siguiente dictamen, referente al modo de contratación de las pólizas de seguros sobre la vida:

"Por instancias que elevan a este Centro La Equitativa, Fundación Rosillo y el Banco Vitalicio de España, denuncian el hecho de que determinadas entidades aseguradoras, y buscando medio de propaganda que les facilite la competencia comercial, contratan pólizas estableciendo o que el capital asegurado "será pagado en pesetas, moneda legal, patrón plata", o estableciendo como condición especial "que el capital que se asegura con las primas correspondientes deberá satisfacerse precisamente en moneda de plata, y que en el caso de ser declarado forzoso el curso o admisión de papel-moneda deberá abonarse, por la parte que efectúe el pago, el importe del quebranto o descuento que dicho papel-moneda sufra en aquel momento al ser convertido en moneda de plata".

Dedúcese claramente de los términos de redacción de las cláusulas indicadas que se está recurriendo por algunas Empresas de seguros al procedimiento de sembrar alarma entre el público español, desprestigiando las divisas españolas y causando gran perjuicio a la economía nacional y al crédito público:

Si el más elemental sentido de patriotismo no aconsejase poner coto al engaño y al mal de tales propagandas, sería suficiente el cumplimiento de los deberes tutelares que el Estado ha impuesto a

la Inspección Mercantil y de Seguros con respecto a los asegurados españoles, para evitar que se les lleve, con notorio engaño, a una operación financiera que en vez de ser previsión y de seguros, se convierte en operación de especulación, de las que repetidas veces ha prohibido el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria a las Empresas aseguradoras, porque además de desvirtuar todas las esencias del seguro, son notoriamente y francamente perjudiciales para el asegurado, como se demostró cuando en otras horas pasadas, buscando también medios de competencia, se efectuaron seguros en moneda extranjera, que, habiendo drenado una buena parte del ahorro nacional, terminaron por ser verdadero abuso, cuando por la total desvalorización de algunas divisas se respondió al sacrificio de los asegurados, por lo que tales operaciones recomendaron, devolviéndoles migajas de aquel festín de moneda que en divisas deterioras se invirtió.

Son también las operaciones sometidas a las cláusulas que dan lugar a esta Real orden, francamente atentatorias contra la soberanía del Estado, en cuanto Empresas particulares se erigen en definidoras de la moneda que en España puede tener curso legal.

Todavía se ha de hacer notar que el condicionado de referencia—en cuanto entraña especulación de grave riesgo para los asegurados—es de los prohibidos por el Reglamento de 2 de Febrero de 1912, cuando prohíbe que en las pólizas aprobadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se impriman condiciones particulares que puedan resultar lesivas para los intereses de los asegurados, y de esto se deduce que las Empresas que sin permiso de la autoridad competente han puesto en práctica los métodos referidos y han establecido cláusulas particulares del tenor de las indicadas, burlando la eficacia de los modelos de póliza aprobados por la Inspección oficial, obraron contrariando lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento antes referido y procedieron en contra también de lo dispuesto en el artículo 10 de la misma disposición, que prohíbe también a las Empresas aseguradoras dedicarse a operaciones distintas de las del seguro y, por lo tanto, a operaciones de especulación.

Consecuencia de lo expuesto es

que tratándose de pólizas y condicionados opuestos a los preceptos de las leyes, dichas cláusulas y cuantas pólizas se hubieren emitido, incluyéndolas, u otras del tenor parecido, son evidentemente ilegales y deben dar lugar a todas las responsabilidades y consecuencias que de los hechos ilegales y prohibidos se derivan.

Por ese hecho de la ilicitud y porque las Empresas de referencia sólo han sido autorizadas para operar con arreglo a las pólizas aprobadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, procede declarar que tales contratos se oponen a la legislación de seguros y es pertinente castigar a todas las entidades emisoras por todos los que hubiesen puesto en curso".

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el dictamen precedente, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Se prohíbe con carácter general contratar en España operaciones de seguros que no se hagan expresamente sin restricción, en moneda de curso legal.

2.º Que se declaren ilícitas y emitidas con culpa por parte de los aseguradores las pólizas que se hubiesen extendidos en los términos de las condiciones que se han señalado al comienzo de esta Real orden o en cualquiera otra forma similar.

3.º Que por la Autoridad correspondiente se imponga a las Empresas infractoras la multa máxima autorizada por el artículo 34 por cada póliza que hubiesen emitido en las condiciones de referencia.

4.º Que se ordene a las Empresas que hubiesen emitido las pólizas de referencia que las modifiquen en el término de un mes, por suplemento o apéndice, debiendo la Dirección de Seguros imponer la multa que considere pertinente con arreglo al artículo 34, por cada póliza y día de retraso en que incurrieran, pasado el término de un mes antes fijado.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.



## Núm. 85.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. César Roselló Cort, Corredor de comercio de la plaza mercantil de Tarragona, previniéndosele que la expedición del título correspondiente queda supeditada a que acredite, dentro del término de tres meses, haber prestado el oportuno juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la ley; debiendo tener presente que en las operaciones en que intervenga por razón de su oficio sólo tendrá la fe pública y el carácter de Notario cuando, en armonía con lo dispuesto por los artículos 89 y 93 del Código de Comercio, se halle debidamente colegiado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1927.

## AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

## Núm. 86.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de 10 del corriente mes, que eleva a este Ministerio el Comité Oficial del Libro, y el acuerdo tomado al efecto en su sesión de 2 de Diciembre anterior,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la misma, ha tenido a bien nombrar Vocales natos del Comité Oficial del Libro a los Presidentes de las Cámaras Oficiales del Libro de Madrid y Barcelona, y disponer, en atención a la labor técnica que realizan los Secretarios de las dos citadas Corporaciones, queden facultados para asistir con voz consultiva a las sesiones del Comité del Libro en Pleno y a las que celebre su Comisión permanente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos contingentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1927.

## AUNOS

Señor Presidente del Comité Oficial del Libro.

## Núm. 87.

Con esta fecha comunica a este Ministerio la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas lo siguiente:

"Vista la Real orden de ese Ministerio, fecha 13 de Diciembre último, remitiendo instancia de D. Domingo Fernández Rodríguez, en solicitud de la aclaración a que se refiere la disposición octava de la Real orden de

11 de Diciembre pasado. En la referida Real orden se pide que la aclaración se haga no sólo respecto del solicitante, si que también de los demás funcionarios del Ministerio de Trabajo que se encuentran en análogas condiciones:

Resultando del examen de los documentos unidos al expediente promovido al efecto, que D. Domingo Fernández Rodríguez prestó servicios desde el 15 de Abril de 1918 como Auxiliar temporero de la Comisaría general y del Ministerio de Abastecimientos hasta que, en virtud de la disposición octava de la ley de Presupuestos de 1920-21 y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del capítulo 1.º de la sección novena de la referida ley se le nombró por Real orden de 30 de Abril de 1920 Auxiliar de primera clase del Ministerio de Abastecimientos, pasando después con igual destino al Ministerio de Trabajo, en el cual, por Real orden de 3 de Marzo de 1921, se le reconoció como Oficial cuarto a extinguir con derecho a pasar automáticamente en la escala técnica, en la que ingresó por Real orden de 22 de Octubre de 1923, que le nombró Oficial de tercera clase de Administración civil del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria:

Considerando que es indudable que los Auxiliares temporeros de la Comisaría general y del Ministerio de Abastecimientos nombrados antes del 24 de Julio de 1918, y que sin solución de continuidad continuaron prestando sus servicios y fueron nombrados a consecuencia de la disposición octava de la ley de Presupuestos de 1920-1921 Auxiliares de primera clase, están comprendidos en lo preceptuado en la letra D de la disposición primera transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, que al reconocerles el derecho a ocupar las plazas vacantes en la plantilla del Cuerpo Auxiliar, les comprendía, desde luego, entre los que en las diversas carreras del Estado se encontraban en expectación de plaza, porque si así no fuera, hubieran sido declarados cesantes conforme dispone el párrafo tercero de la citada letra D, disposición primera transitoria, y por el contrario no sólo continuaron prestando sus servicios y ocuparon plazas de Auxiliares de primera clase, sino que más tarde se les nombró Oficiales cuartos a extinguir y después Oficiales de tercera clase de la escala técnica del Cuerpo general de Administración civil, esta Dirección general ha acordado con fecha de hoy que, con arreglo a lo que

dispone el artículo 8.º del Estatuto de 22 de Octubre último, procede declarar que D. Domingo Fernández Rodríguez y todos los demás funcionarios del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria que, por haber servido como Auxiliares temporeros de la Comisaría general y del Ministerio de Abastecimientos, sin solución de continuidad, desde antes del 24 de Julio de 1918, fueron nombrados después Auxiliares de primera clase y más tarde Oficiales cuartos a extinguir, ingresaron al servicio del Estado antes de 1.º de Enero de 1919, y, por lo tanto, están comprendidos en el artículo 2.º del Estatuto de 22 de Octubre de 1926.

Lo que tengo el honor de informar a V. E. a sus efectos."

De Real orden lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1927.

## AUNOS

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

## Núm. 88.

Nombrado Profesor numerario de la Escuela Industrial de Vigo don César Marco Rico y habiéndose posesionado del expresado cargo en el día 1.º del actual mes de Enero,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean dados los ascensos de escala reglamentarios y, en su virtud, pase a la sección segunda del Escalafón de Profesores auxiliares, con 4.000 pesetas de gratificación, D. Salvador Vergés Casals y a la tercera sección del mismo Escalafón, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, el Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Valencia D. José Gascón Sivera, acreditándoseles los correspondientes haberes desde el día 2 del actual y con la antigüedad de la misma fecha.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1927.

## AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

## Núm. 89.

Ilmo. Sr.: A virtud de las facultades que me confiere el Real decreto de 24 de Diciembre de 1926, en el que se establece el cargo de

Vicepresidente de la Junta consultiva de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Vicepresidente de la Junta consultiva de Seguros al Subdirector de Seguros D. Ricardo de Iranzo y Goizueta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 90.

Hmo. Sr.: Vista la instancia del Presidente de la Sociedad mutua contra accidentes del trabajo titulada "La Mutua Hostelera", domiciliada en esta Corte; y

Resultando que esta Asociación se compone de más de veinte patronos, cuya condición se acredita con los correspondientes recibos de la contribución industrial que obran en el expediente:

Resultando que ha impuesto en el Banco de España la fianza inicial que el artículo 276 del Código del Trabajo exige a las Mutualidades constituidas para practicar el seguro colectivo de accidentes:

Considerando que según certificación del Secretario de esta Sociedad, el número de obreros a que han de dar ocupación los patronos que la componen excede del que preceptúa la legislación vigente:

Considerando que en los Estatutos de la Mutualidad de que se trata, artículo 2.º, se consigna la responsabilidad solidaria y mancomunada de los asociados para el pago de las indemnizaciones que correspondan a los obreros, y que la Sociedad no se po-

drá disolver sin haber liquidado las obligaciones asumidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el parecer de la Asesoría general de Seguros, que se inscriba a la Asociación titulada "La Mutua Hostelera" en el Registro de las entidades autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de Accidentes del Trabajo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### CONSEJO JUDICIAL

##### CIRCULAR

El Consejo advierte la necesidad de que se dedique especial atención a conseguir que sólo se suspenda la celebración de vistas cuando resulte real y debidamente justificado motivo bastante para ello, depurando la exactitud de la causa legal invocada y exigiendo en su caso las responsabilidades que procedan.

Conocidos los móviles a que, si no de ordinario, en frecuentes casos obedecen las peticiones de suspensión que de modo tan desproporcionado se producen ante los Tribunales, seguramente se reducirán a lo normal con sólo las Salas hacer nuevo señalamiento para dentro de los quince días siguientes, tiempo bastante en la mayoría de los casos para que cese el motivo alegado.

Aplazar por más tiempo la vista envuelve una indebida paralización de la acción de los Tribunales cuan-

do está llegado el momento de dictar su fallo.

Estas consideraciones determinan al Consejo a significar a los Presidentes de las Audiencias, por esta circular, que adopten las medidas necesarias para que sean depurados debidamente los motivos alegados para solicitar la suspensión de vistas, y que de tener que acordarlas se señale nuevo día para su celebración dentro de los quince siguientes.

Sírvanse participar quedar enterados.

Madrid, 31 de Enero de 1927.—Rafael Bermejo.

Señores Presidentes de las Audiencias.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y AMINISTRACION

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Rafael Cansino Tarifa y termina con Benigno Concheiro y García, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Degelaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1927.—El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.

Señores Capitanes generales de las primera, segunda, tercera, cuarta y octava Regiones.

## Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Rafael Cansino Tarifa.....	1926	Badajoz.....	Badajoz.....
El mismo.....	1926	Idem.....	Idem.....
Domingo Serrano Maroto.....	1923	Valdepeñas.....	Ciudad Real.....
Felipe Rivero González.....	1923	Niebla.....	Huelva.....
Salvador Peiro Sánchez.....	1923	Valencia.....	Valencia.....
Juan Balleser Filol.....	1923	Idem.....	Idem.....
Enrique Sánchez Mira.....	1925	Alcoy.....	Alicante.....
El mismo.....	1925	Idem.....	Idem.....
Francisco Antón Javaloyes.....	1926	Elche.....	Idem.....
Francisco Mascaro Coll.....	1923	Barcelona.....	Barcelona.....
Juan Riera Bartomeus.....	1923	Idem.....	Idem.....
Mario Rovira Canalias.....	1923	Idem.....	Idem.....
Juan Querau González.....	1923	Idem.....	Idem.....
Juan Patau Feixas.....	1923	Badalona.....	Idem.....
Pedro Pedrol Ribera.....	1923	Barcelona.....	Idem.....
Norberto Gimeno Muñoz.....	1923	Idem.....	Idem.....
Ramón Luceo Trullas.....	1923	Idem.....	Idem.....
Raimundo Bragulat Píera.....	1923	Idem.....	Idem.....
Jaime Barnola Coteras.....	1924	Idem.....	Idem.....
José Amigo Cantarell.....	1923	Idem.....	Idem.....
Santiago Andrés Cemeli.....	1923	Idem.....	Idem.....
Rafael Amat Carreras.....	1923	Idem.....	Idem.....
Juan Iglesias Toronell.....	1923	Idem.....	Idem.....
Tomás Ferrer Sust.....	1923	Masnou.....	Idem.....
Benigno Concheiro García.....	1923	Ordenes.....	La Coruña.....

## MINISTERIO DE MARINA

## EDICTO

Para celebrar el sorteo que previene el artículo 53 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina de la Armada, el día 19 del próximo mes de Febrero y a las once de la mañana, se constituirá en el Ministerio de Marina la Junta Superior de la Armada en sesión pública.

Lo que se notifica para conocimiento de los inscriptos interesados, en cumplimiento de lo prevenido en dicho artículo.

Madrid, 27 de Enero de 1927.—El General Jefe de la Sección, P. E., Ignacio Cayetano Ojeda.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Alfonso Roca de Togores y Pérez del Pulgar, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales, con destino en la Inspección regional de Aduanas en la provincia de Salamanca, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido concedérsela por dos meses, en cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento del interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1927.—El Jefe de la Sección de personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Aduanas.

## DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

*Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 18 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.*

Núms. Premios	Poblaciones.
11.837	1.500 Sevilla, San Fernando, Sevilla, Málaga, Madrid, Valencia.
33.429	1.500 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
17.802	1.500 Madrid, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Madrid, Bilbao.
34.609	1.500 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
3.589	1.500 Granada, Alicante, Ceuta, Málaga, Sevilla, Sevilla.
4.043	1.500 Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.
30.285	100.000 Barcelona, Madrid, Barcelona, Coruña, Pizarra, Guernica y Luno.
9.239	60.000 Barcelona, Badajoz, Madrid, Granada, Sevilla, Sevilla.
30.951	20.000 Valladolid, Valladolid, Valladolid, Valladolid, Valladolid.
5.707	1.500 San Sebastián, Alcalá la Real, Madrid, Pamplona, Sevilla, Sevilla.
30.952	1.500 Valladolid, Valladolid, Valladolid, Valladolid, Valladolid.
Núms. Premios	Poblaciones.
11.837	1.500 Sevilla, San Fernando, Sevilla, Málaga, Madrid, Valencia.
33.429	1.500 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
17.802	1.500 Madrid, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Madrid, Bilbao.
34.609	1.500 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
3.589	1.500 Granada, Alicante, Ceuta, Málaga, Sevilla, Sevilla.
4.043	1.500 Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.
31.592	1.500 Barcelona, Barcelona, Madrid, Barcelona, Barcelona, Vigo.
15.398	1.500 Madrid, Madrid, Valencia, Barcelona, Madrid, Sevilla.
21.540	1.500 Baeza, Madrid, Almería, Jerez de la Frontera y Madrid, Sevilla, Valencia.
8.155	1.500 Cádiz, Cádiz, Granada, Pontevedra, Sevilla, Sevilla.
26.515	1.500 Aspe, Madrid, Barcelona, Línea de la Concepción, Sevilla, Madrid.
34.753	1.500 Madrid, Madrid, Ma

que se cita.

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Badajoz .....	11	Mayo .....	1926	292	Badajoz .....	250,00
Idem .....	26	Julio .....	1926	615	Idem .....	500,00
Alcázar de San Juan .....	7	Febrero .....	1923	220	Ciudad Real .....	500,00
Huelva .....	6	Febrero .....	1923	148	Huelva .....	500,00
Valencia, núm. 39 .....	16	Febrero .....	1923	1.973	Valencia .....	500,00
Idem .....	13	Febrero .....	1923	9.365	Idem .....	500,00
Alcoy .....	27	Julio .....	1925	517 A	Alicante .....	162,50
Idem .....	14	Octubre .....	1925	312 A	Idem .....	81,25
Orihuela .....	2	Marzo .....	1924	605	Idem .....	500,00
Barcelona, núm. 53 .....	24	Enero .....	1923	3.897	Barcelona .....	1.000,00
Idem .....	6	Febrero .....	1923	899	Idem .....	500,00
Idem .....	5	Febrero .....	1923	603	Idem .....	1.000,00
Idem .....	10	Enero .....	1923	953	Idem .....	500,00
Idem .....	6	Febrero .....	1923	863	Idem .....	500,00
Idem .....	6	Febrero .....	1923	928	Idem .....	500,00
Idem .....	13	Enero .....	1923	1.589	Idem .....	500,00
Idem .....	17	Enero .....	1923	2.292	Idem .....	500,00
Idem .....	31	Enero .....	1923	5.622	Idem .....	500,00
Idem .....	13	Febrero .....	1924	2.985	Idem .....	500,00
Idem .....	30	Enero .....	1923	5.262	Idem .....	1.000,00
Idem .....	6	Febrero .....	1923	887	Idem .....	500,00
Idem .....	17	Febrero .....	1923	3.944	Idem .....	500,00
Barcelona, núm. 55 .....	30	Enero .....	1923	5.313	Idem .....	500,00
Tarrasa .....	6	Febrero .....	1923	885	Idem .....	500,00
La Coruña .....	27	Enero .....	1923	913	La Coruña .....	500,00

Núms. Premios. Poblaciones.

			drid, Madrid, Ma-
			drid, Madrid.
8.089	1.500	Ubena, Barcelona, Ma-	
		drid, Cádiz, Sevilla,	
		Sevilla.	

Madrid, 1.º de Febrero de 1927.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Trinidad López Villalvilla y Martina Sepúlveda Herranz, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Teresa Castillo Lucía, Francisca Núñez Ortiz y Pilar Pérez Jiménez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Febrero de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

**PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 11 DE FEBRERO DE 1927**

*Ha de constar de cuatro series de 32.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en decimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 885.248 pesetas en 1.461 premios para cada serie, de la manera siguiente:*

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	120.000
1 de .....	65.000
1 de .....	25.000
10 de 2.000 .....	20.000
1.325 de 400 .....	530.000
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	39.600
99 ídem de 400 ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	39.600
99 ídem de 400 ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	39.600
2 ídem de 1.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero .....	3.000
2 ídem de 1.000 ídem ídem, para los del premio segundo .....	2.000
2 ídem de 724 ídem ídem, para los del premio tercero .....	1.448
-----	-----
1.641 .....	885.248

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas

para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premio do el número 1, su anterior es el 32.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se exhibirá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 8 de Septiembre de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE ENSE- ÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

CONTINUACIÓN DE LOS CUESTIONARIOS  
PARA LAS OBRAS DE TEXTO EN LOS BA-  
CHILLERATOS

(Véase la GACETA del día 1.º de Fe-  
brero.)

### CUESTIONARIO DE GEOGRAFIA E HISTORIA DE ESPAÑA

#### GEOGRAFIA DE ESPAÑA

Situación y demarcación de la pen-  
ínsula.

Caracteres generales del territorio  
peninsular.

Aspectos varios que ofrece y fun-  
damentos de la Geografía regional.

Las regiones geográficas y los Es-  
tados políticos peninsulares.

La Nación española desde el punto  
de vista territorial.

Estudio del litoral.—Gibraltar.

Estudio de las fronteras terres-  
tres.—El Principado de Andorra.

Constitución geológica del territo-  
rio español.

El relieve y las altitudes.—Oro-  
grafía.

Las regiones hidrográficas y los  
principales valles.

Caracteres generales del clima.

La flora y la fauna.

La población española: su movi-  
miento.

La raza y los idiomas.

Consideración acerca del estado so-  
cial e intelectual del pueblo español.

Valor económico del territorio es-  
pañol.

La minería y la riqueza forestal.

La ganadería, las industrias de co-  
rral y granja y la pesca.

La agricultura y sus principales  
productos.

Consideración acerca del valor agrí-  
cola del territorio español.

La industria nacional.

Las comunicaciones interiores y  
con los demás países.

El comercio.

Cálculos aproximados de la riqueza  
nacional.

Régimen político y administrativo.  
Las divisiones territoriales com-  
paradas.

Breve noticia descriptiva de las 49  
provincias civiles en España, en re-  
lación con las regiones geográficas en  
que se hallan situadas.

Dominios de España en el Noroeste  
de Africa.—El Protectorado de Ma-  
rruecos. — Dominios de España en  
Guinea.

#### HISTORIA DE ESPAÑA

Concepto actual de la Historia.

La Península Ibérica. — El medio  
físico y el hombre.

Las edades prehistóricas.

Los tiempos protohistóricos.—Los  
problemas acerca del origen de los  
primeros pobladores históricos.

Las colonizaciones orientales en el  
litoral peninsular.

Roma y Cartago. — La lucha entre  
ambos pueblos y su repercusión en  
la Península.

Iberos y celtas.—Su civilización.

España bajo la dominación romana.

La Romanización.

El cristianismo en España.

Las invasiones bárbaras.—Los vi-  
sigodos.

Visigodos e hispano-romanos.—In-  
fluencias recíprocas.

La dominación musulmana hasta el  
fin del Califato de Córdoba.

La monarquía asturiano-galaico-  
leonés.—El condado de Castilla.—El  
reino castellano hasta la casa de  
Borgoña.

La Reconquista en los estados  
orientales de la Península, hasta el  
advenimiento de la casa Catalana.

Los reinos de Taifas.

La casa de Borgoña en Castilla,  
León y Portugal, hasta la época de  
San Fernando.—Los estados orienta-  
les, hasta la época de Jaime el Con-  
quistador.

Fernando III y sus sucesores, hasta  
el advenimiento de la casa de Tras-  
tamara.—Portugal.

Los estados orientales, desde Jai-  
me I el Conquistador, hasta Fernan-  
do I.—Fin de la Reconquista arago-  
nesa.—La expansión catalana y ara-  
gonés por el Mediterráneo.—El reino  
de Navarra.—Causas de su prolonga-  
da independencia.

La Casa de Trastamara, en Casti-  
lla.—Ineficacia de su actuación en or-  
den a la Reconquista.—La Casa de  
Avis, en Portugal.—La Casa de Tras-  
tamara, en Aragón.

La civilización musulmana. — In-  
fluencia que ejerce en los reinos cris-  
tianos.

La civilización de los estados oc-  
cidentales de la Península durante la  
Edad Media.

La civilización de los estados orien-  
tales en el mismo período.

La época de los Reyes Católicos.—  
La unidad nacional. — El descubri-  
miento de América. — La expansión  
portuguesa.—Política africana.—Polí-  
tica italiana.—La vida interna de Es-  
paña en este período.

La Casa de Austria.—Carlos I. —  
Influencia de las tradiciones políticas  
de sus dominios en su actuación. —  
Política interior. — Los territorios  
americanos.—Política exterior. — La  
lucha con Francia.—Los asuntos del  
Imperio.—La Reforma.—Italia. — El  
dominio del Mediterráneo.—Portugal.

Felipe II.—La unidad católica.—La  
sublevación de Flandes.—Las luchas  
religiosas en Francia. — Relaciones  
con Inglaterra.—El dominio del Me-  
diterráneo.—Política interior. — La  
unidad Ibérica.

Felipe III.—Los validos.—Proble-  
mas de Política interior.—La deca-  
dencia de España.—La política exte-  
rior.

Felipe IV. — El Conde-Duque de  
Olivares y su política.—Las tenden-  
cias desintegradoras en los dominios  
españoles.

Carlos II.—Favoritos y Ministros.—  
Los repartos del Imperio español.

La vida interna de España durante  
la monarquía austriaca.

La Casa de Borbón.—La influencia

francesa.—La guerra de sucesión. —  
Felipe V.—Orientaciones de su polí-  
tica.—Iniciación de la reorganización  
administrativa.

Fernando VI y sus Ministros.—La  
política de neutralidad.—Carvajal y  
Ensenada.

Carlos III.—Su política.—El pacto  
de Familia y sus consecuencias.—Las  
grandes reformas administrativas.—  
La restauración económica de Es-  
paña.

El reinado de Carlos IV.

La vida interna de España durante  
el siglo XVIII.

La invasión de España y la guerra  
de la Independencia.—La gobernación  
del país durante este período.—El ré-  
gimen constitucional.—Las Cortes  
de Cádiz.

El Gobierno de Fernando VII.—  
Las luchas políticas.—La indepen-  
cia de la América continental es-  
pañola.

El reinado de Isabel II.—La gue-  
rra carlista.—Los partidos políti-  
cos.—Vicisitudes de la política ex-  
terior.

La revolución de 1868.—El Go-  
bierno provisional.—Amadeo de Sa-  
boya.—La República y sus hombres.

La restauración borbónica.—Rei-  
nado de Alfonso XII.

Breve síntesis de los principales  
acontecimientos ocurridos en Es-  
paña durante el reinado de Alfon-  
so XIII.

La vida interna de España du-  
rante el siglo XIX.

La política africana y los Trata-  
dos.

La política hispano-americana.

#### CUESTIONARIO DE HISTORIA NATURAL

HISTORIA NATURAL: Definición.

SERES NATURALES: División.

Notas diferenciales entre los seres  
inorgánicos y los dotados de organi-  
zación.—División de la Historia Na-  
tural.

#### Geología.

Definición y ramas que comprende  
su estudio.

GEOGRAFÍA FÍSICA.—Constitución ge-  
neral del globo.

a) Breves consideraciones sobre la  
*atmósfera*.—Nociones de Climatología.

b) Idem sobre la *hidrosfera*.—Al-  
gunos datos sobre Oceanografía.

c) Idem sobre la *litosfera*.—Lige-  
ras ideas sobre los relieves continen-  
tales y las cuencas oceánicas.

d) Algunas consideraciones sobre  
la probable constitución interna de la  
Tierra.—Geotermia.

GEODINÁMICA.—Agentes geológicos  
y su división.

a) Resumen de la acción geológica  
de la atmósfera, de las aguas conti-  
netales y marinas, del hielo y de los  
organismos, tanto animales como ve-  
getales.

b) Ideas más fundamentales sobre  
las manifestaciones volcánicas.—Idem  
acerca de los movimientos sísmicos,  
orogénicos y epirogénicos.

GEOTECTÓNICA.—Nociones sobre los  
estratos, plegamientos, fallas, etc.—  
Metamorfismo.



**GEOGNOSIA.**—A. *Mineralogía*: Definición y división.

a) *Morfología*.—Dar una idea de la formación de los cristales, de las partes de que constan y de la simetría que ofrecen.—Idem de la clasificación de las formas cristalinas por su grado de simetría: reconocimiento sólo de las que son típicas.—Algunas variedades de estructura y algunas maclas.

b) *Física mineral*.—Breves conceptos de lo que es peso específico, dureza, exfoliación, refracción de la luz, color, brillo, etc., y aplicarlos al reconocimiento de algunos minerales.

c) *Química mineral*.—Relación entre la composición y la forma: idea del polimorfismo e isomorfismo.—Aparatos y substancias de más empleo en los ensayos para reconocer minerales.

d) *Clasificación de los minerales*.—Descripción breve y reconocimiento de las principales especies correspondientes a las diversas clases.

*Elementos* (diamante, azufre, oro, platino).

*Sulfuros* (galena, blenda, cinabrio, argentita, piritita y calcopirita).

*Oxidos* (corindón, oligisto, cuarzo, casiterita, limonita).

*Sales haloides* (sal gema, fluorita).

*Nitratos* (nitrato potásico).

*Carbonatos* (enumeración de las principales especies y descripción de la calcita).

*Sulfatos* (yeso).

*Ferratos* (magnetita).

*Fosfatos* (apatito).

*Silicatos* (topacio, granates y micas; caracteres salientes de los peridotos, piroxenos, anfíboles y feldespatos, como grupos de importancia en la constitución de las rocas. Describir únicamente el olivino, la augita, horblenda y ortosa).

Indicación de los minerales de origen orgánico.

B. *Litología*.—Algunas consideraciones sobre las propiedades físicas, composición, estructura y origen de las rocas.

a) *Rocas eruptivas*.—Sus caracteres especiales.—Fundamento de su clasificación.—Citar las principales rocas eruptivas, sin entrar en su descripción.

b) *Rocas sedimentarias*; su estudio bajo las mismas consideraciones.

c) *Idea breve de las rocas metamórficas*.—Idem de los meteoritos.

**PALEONTOLOGÍA Y GEOLOGÍA HISTÓRICAS**: Generalidades.

a) *Resumen de los caracteres generales que ofrece cada una de las eras en que se divide la historia de la Tierra, sin descender a describir sus periodos o sistemas.*

b) *Prehistoria*: noticia somera de los periodos que se admiten en ella.

*Rasgos fundamentales de la Geología de la Península Ibérica.*

## Biología.

### CUESTIONES DE CARÁCTER GENERAL

a) *Seres dotados de vida*.—Cómo se manifiesta la vida.

b) *Ligera comparación entre las plantas y los animales, para deducir, en cuanto sea posible, sus analogías y diferencias*. Elementos químicos que

son propios de la materia organizada.

c) *Citología*.—Descripción de las partes de la célula, sólo con aquella extensión que sea precisa para comprender su dinamismo.—Resumen de las funciones celulares, señalando de paso algunas diferencias entre la célula vegetal y la animal.

d) *Técnica histológica*.—Sucinta exposición de las operaciones que son necesarias para disponer los objetos de estudio en forma que puedan ser observados al microscopio.

g) *Taxonomía*.—Necesidad de las clasificaciones.—Grupos que se establecen en ellas; subordinación y extensión de cada uno.—Concepto de la especie.—Generalidades sobre la *Nomenclatura*.

## Botánica.

### DEFINICIÓN Y RAMAS QUE COMPRENDE SU ESTUDIO

Dar a conocer, en síntesis, los tipos y subgrupos que se hacen de plantas, para poder referirse a ellos al tratar de la Organografía.

*Principios inmediatos*.—Sencilla enumeración de ellos.—Breve descripción de la clorofila, aleurona, almidón y celulosa.—Idea de los fermentos.

### ORGANOGRAFÍA DE LAS FANEROGAMAS

*Histología*.—Enumerar los tejidos, sin describirlos, señalando sólo el carácter dominante de cada uno, en relación con su fin fisiológico.

*Raíz*.—Formas más conocidas.—Regiones que ofrece. Estructura, expuesta con el detalle únicamente preciso para comprender su fisiología.

*Tallo*.—Su estudio bajo los mismos conceptos.

*Hoja*.—Su estudio bajo los mismos conceptos.—Algunas modificaciones notables que sufre la hoja para cumplir otros fines.

*Flor*.—Inflorescencias llamadas espiga, racimo, corimbo, umbela y cabezuela.—Estudio sumario de los verticilos florales, deteniéndose más en los órganos reproductores, en especial en el femenino.

*Fruto*.—Su constitución.—Fundamento de su clasificación en cuatro grupos.—Caracteres del cariósipide, legumbre, drupa, silfca, caja y pomo, como más característicos.

*Semilla*.—Su constitución.—Variedades de semillas.

**ORGANIZACIÓN DE LAS CRIPTÓGAMAS**.—Comparar sus órganos con los de las fanerógamas y marcar el desarrollo progresivo de éstos en sus clases.

**FISIOLOGÍA**.—Explicar brevemente qué alimentos necesitan las plantas; cómo los absorben; qué fuerzas actúan en la circulación de la savia; cómo respiran y transpiran las plantas.

Exposición sumaria de la función clorofílica; casos notables de parasitismos y simbiosis.—Reseñar algunas secreciones.

**Reproducción vegetal**.—Exposición breve de los actos que comprende, desde la floración hasta la conjugación de las células sexuales.

Resultados de la fecundación.—Desarrollo sucesivo del ovario hasta su

conversión en fruto.—Diseminación.—Germinación de la semilla.

### FRTOGRAFÍA.

*Algas, hongos, líquenes*.—Caracteres esenciales de estas tres clases.—Indicación de las especies que son útiles o perjudiciales.

*Muscíneas y criptógamas vasculares*.—Caracteres esenciales de estos dos tipos.—Indicación de las especies más comunes.

*Fanerógamas gimnospermas*.—Reseña de las abietáceas y de sus especies útiles.

*Angiospermas monocotiledóneas*.—Caracteres más notables de *gramíneas, palmáceas, liliáceas e iridáceas*. Indicación de las especies más vulgares y de las útiles al hombre.

*Dicotiledóneas apétalas*.—Enumeración de algunas familias que encierran especies útiles, sobre todo arbóreas.

*Dialipétalas*.—Caracteres más notables de las *ampelidáceas, malváceas, crucíferas, papaveráceas, papilionáceas, rosáceas y umbelíferas*.—Indicación de las especies comunes y de las que prestan utilidad al hombre.

*Gamopétalas*.—Caracteres más notables de las *solanáceas, labiadas, oleáceas y compuestas*. Indicación de las especies comunes y de las que prestan utilidad al hombre.

## Zoología (1).

División de los animales en tipos.

*Protozoos*.—Exposición sumaria de la organización y grupos de estos seres.—Citación de algunas especies características, en particular de las patógenas.

*Espongiarios y celentéreos*.—Resumen de la organización de los seres comprendidos en estos dos tipos.—Citación de las especies más comunes.

*Equinodermos*.—Resumen de su organización.—Citar las especies más comunes.

*Gusanos*.—Exposición sumaria de su organización.—Citación de las especies características, especialmente de las que causan enfermedades en el hombre y en los animales.

*Artrópodos*.—Característica.—Clases principales que comprenden.—*Crustáceos y arácnidos*.—Caracteres más notables de estos grupos y citación de las especies comunes de cada uno.

*Miriápodos e insectos*.—Resumen de la organización de estos seres; principales órdenes.—Citación de las especies comunes, y en especial de las que son útiles y perjudiciales al hombre.

*Moluscos*.—Resumen de su organización; citación de las principales especies.

*Vertebrados*.—Característica.—Di-

(1) Suprimida toda la organografía y fisiología, porque los alumnos adquieren en la asignatura de Fisiología humana los conocimientos precisos para tener una idea general de la organización de los animales, y lo que éstos ofrecen de especial, el Profesor lo irá dando a conocer a medida que vaya exponiendo los tipos diferentes de la misma animal.

visión en clases.—*Peces*: Característica y citación de las especies más comunes.—*Anfibios y reptiles*: Característica y citación en cada clase de las especies típicas.—*Aves*: Caracteres generales y principales órdenes; especies más importantes.—*Mamíferos*: Característica.—Principales órdenes, especies más importantes.

*Antropología*.—Razas humanas; sus caracteres y su distribución geográfica.

**BIOGEOGRAFÍA**.—Causas que influyen en la distribución geográfica de animales y plantas.—Breve exposición de las regiones geográficas que se admiten en Botánica y Zoología.

## CUESTIONARIO DE FISILOGIA E HIGIENE ELEMENTAL

### Fisiología.

#### PARTE TEÓRICA

Elementos constitutivos de los animales.

Principios inmediatos.

Anatomía y Fisiología celular.

Origen de las células. Teoría celular.

Membranas permeables y semipermeables. Osmosis.

Conceptos de tejido, órgano, aparato y sistema.

Tejido epitelial. Tejido conjuntivo.

#### FUNCIONES DE NUTRICIÓN

*La digestión*.—Anatomía del aparato digestivo.—Peritoneo.

Los alimentos usuales y su digestión.

Absorción digestiva y estudio anatomofisiológico de sus vías.

*La circulación*.—Sangre: histología y fisiología de la misma.

Estudio anatómico-fisiológico del aparato circulatorio sanguíneo.

Estudio de la linfa y del aparato linfático.

Plasma intersticial.—Quilo.

Asimilación y desasimilación.

*La respiración*.—Anatomía del aparato respiratorio.—Pleura.

Fenómenos mecánicos y químicos de la respiración.

Cambios gaseosos respiratorios en los pulmones.

Cambios respiratorios en los tejidos.

Origen del calor animal.

Temperatura del hombre sano según las regiones del cuerpo en las que se observe.—Regulación térmica.

*Secreciones*.—Anatomía del riñón y del aparato urinario.

Mecanismo de la secreción de la orina.

Composición química de la orina.

Anatomía y fisiología de las glándulas sudoríparas.

Caracteres del sudor.

Anatomía y fisiología de la glándula mamaria.

Composición y caracteres físicos de la leche.

Nociones anatómicas y funcionales de las glándulas de secreción interna. Reservas nutritivas.—Grasa y glucógeno.

### FUNCIONES DE RELACIÓN

*Sistema óseo*.—El esqueleto.—Composición química, estructura y crecimiento de los huesos.

Enumeración de los huesos del hombre y de sus relaciones recíprocas.

Estudio general de las articulaciones y su clasificación.

*Sistema muscular*.—Estructura, forma e inserciones de los músculos.—Propiedades físicas y funcionales de los músculos.

Enumeración de los principales músculos de nuestro cuerpo.

Trabajo muscular.—Mecanismo de los movimientos.—Palancas óseas.

*Sistema nervioso*.—Estudio histológico y anatómico elemental del sistema nervioso.—Teoría de Cajal sobre su constitución.

Sistema nervioso de la vida animal.

Sistema nervioso vegetativo.

Fisiología de los nervios periféricos.

Fisiología de los centros nerviosos. Actos voluntarios y actos reflejos.

*Organos de los sentidos*.—Estudio anatómico e histológico de la piel.—Terminaciones nerviosas cutáneas.—Sentido del tacto.

Lengua, mucosa bucal y sentido del gusto.

Fosas nasales y sentido del olfato.

Anatomía y fisiología del oído.

Anatomía y fisiología del ojo.

*Aparato fonador*.—Idea anatómica de la laringe.—Mecanismo de la emisión del sonido articulado.

#### FUNCIONES DE REPRODUCCIÓN

Modos de reproducción.—Mecanismo íntimo de la reproducción.

Ideas sobre la herencia.

#### PARTE PRÁCTICA

Ejemplos de algunos ejercicios que deben realizarse en un curso de Fisiología elemental.

Manejo del microscopio.

*Prácticas de aparato digestivo*.—Observación microscópica de la saliva.—Observación microscópica de las células del epitelio bucal.

Comprobación de la existencia de los hidratos de carbono, grasas y albuminoides en los alimentos usuales. Observación micro y macroscópica de un diente.—Observación de las arcadas dentarias y del velo del paladar, mediante un espejo.—Demostración de los movimientos del intestino delgado de un conejo recién muerto, y de la situación de las vísceras digestivas y glándulas anejas.—Demostración de la acción digestiva de la saliva y de los demás jugos digestivos artificiales.—Estudio práctico de las propiedades de una emulsión de aceite y agua, con emulsionante y sin él.—Prácticas de difusión y ósmosis a través de membranas permeables y semipermeables, etc.

*Sangre y aparato circulatorio*.—Observación microscópica de la sangre fresca, y teñida para revelar los glóbulos blancos y las plaquetas.—Observación microscópica de la circulación de la sangre en la membrana interdigital o en el peritoneo de la rana.—Observación de los fenómenos que caracterizan la coagulación de la sangre y demostración de las causas

que la aceleran o retardan.—Observación de los movimientos del corazón en una rana.—Disección de un corazón de carnero y demostración de las diferencias entre arterias y venas. Dibujar un esquema de la doble circulación sanguínea del hombre.—Buscar el pulso en un compañero y contar el número de sus pulsaciones por minuto.—Demostrar que después de un ejercicio muscular aumenta el número de pulsaciones, etc.

*Aparato respiratorio*.—Disección del aparato respiratorio de un conejo.—Contar el número de respiraciones por minuto en un compañero.—Demostrar la aceleración respiratoria consecutiva al ejercicio muscular.—Demostrar que el aire espirado contiene más anhídrido carbónico y vapor de agua que el inspirado, etc.—Práctica de la respiración artificial.

Calor animal.—Manejo y lectura del termómetro clínico.—Construcción de gráficas de temperatura orgánica.

*Funciones de relación*.—Tratar un hueso con ácido clorhídrico para demostrar sus partes blandas.—Calcinar un hueso.—Ejercicios de diferenciación y reconocimiento de los huesos humanos.

Demostración del tono muscular.

Disección de los centros nerviosos del carnero para estudiar la repartición de las sustancias gris y blanca. Estudio de los reflejos medulares.—Medida de la acuidad táctil, gustativa, olfatoria, acústica y óptica.—Estudio anatómico de los órganos de los sentidos en piezas clásticas, etc.

*Conviene en general, como ejercicio, el exigir al alumno una descripción literaria o gráfica de los fenómenos por él observados para mejor fijar sus ideas y poder valorar la exactitud o inexactitud de sus observaciones.*

#### Higiene.

La higiene es consecuencia de la realidad de los agentes de enfermedad. El organismo puede funcionar normal o anormalmente; lo primero representa el tema de la Fisiología; lo segundo, el de la Patología. La higiene busca el origen de las causas morbosas, esforzándose muy especialmente en evitar entran en conflicto con los organismos. Todo sistema didáctico en que la higiene pueda aparecer exclusivamente como corolario de la Fisiología, ha de considerarse como defectuoso, pero teniendo en cuenta que tanto el que ha de recibir la enseñanza como el que ha de darla carecen de conocimientos de patología, hemos de limitar el cuestionario a la suma de conocimientos que, exigidos en preceptos higiénicos, pongan al educando en condiciones de poder luchar conscientemente contra las numerosas causas que puedan perturbar la salud. El cometido de esta ponencia se reduce, por tanto, a señalar cuál ha de ser la dosis de *Higiene elemental* más conveniente para iniciar a la juventud en determinados conocimientos, siempre dentro de los límites de la cultura general.

Además, hay necesidad de tener presente la poca edad de los alumnos, su desconocimiento de la Quí-

mica y la brevedad del curso, pues la Higiene forma un programa con la Fisiología, y a las dos se les dedican tres lecciones semanales. Por estas razones no pueden ser incluidas en este cuestionario temas tan importantes como Higiene de la Infancia, Higiene del trabajo, ni profundizar en otros puntos, como el conocimiento químico de los alimentos y alteraciones que sufren, servicios públicos relacionados con la Higiene urbana, enfermedades contagiosas, etc., etc., materias íntimamente relacionadas con la vida de los hombres y la prosperidad de los pueblos.

**Higiene.**—Concepto y división aceptada para su estudio.

La estadística sanitaria como indicador de los progresos de la Higiene práctica.—Idea sobre la mortalidad y natalidad en España.

**Suelo.**—Sus relaciones con el agua y el aire.—Importancia del suelo como factor higiénico fundamental.—Indicación de algunas enfermedades de origen telúrico.

El agua potable. Procedimientos más corrientes de potabilización. Abastecimiento de aguas. Indicación de algunas enfermedades de origen hídrico.

**Atmósfera.** Propiedades físicas y químicas. Climas y su trascendencia higiénica. Principios de aclimatación. Indicación de algunas enfermedades transmisibles por la atmósfera.

Vestidos y limpieza corporal.

**Habitación.** Valor higiénico social de la casa salubre y agradable. Ventilación. Iluminación y calefacción. Separación de las inmundicias procedentes de la casa.

**Higiene alimenticia.**—Fundamentos de la alimentación racional y económica. Alimentos que debe ingerir el hombre. Ración alimenticia.

Caracteres más salientes de las sustancias alimenticias usuales, indicación de sus posibles alteraciones y adulteraciones. Conservas alimenticias. Condimentos e higiene culinaria. Bebidas alcohólicas y estimulantes.

**Higiene urbana.** Diversos tipos de ciudad. Calles y principales servicios públicos, relacionados con la higiene urbana.

**Higiene escolar.** La escuela y el aula higiénicamente consideradas. Trabajo intelectual y ejercicios físicos.

**Epidemiología.** Concepto biológico del parasitismo. Enfermedades parasitarias e infecciosas. Recuerdo de las principales especies patógenas que los biólogos describen entre los protozoos hongos y bacterias.

Defensa del organismo frente a las infecciones. Inmunidad. Concepto de epidemia, endemia y pandemia.

**Profilaxis general de las enfermedades infecto-contagiosas.** Declaración. Aislamiento. Desinfección por medios físicos y químicos. Precauciones que deben guardar las personas que se ponen en contacto con los enfermos infecciosos. Finalidad de la lucha contra las ratas y contra los insectos. Animales transmisores de gérmenes, especialmente del grupo de los insectos.

**Profilaxis específica de las infec-**

ciones. Vacunación. Elogio de Jenner, Pasteur y Ferrán. Sueros preventivos. Principales enfermedades evitables por estos métodos.

**Pandemias sociales.** Tuberculosis: sus estragos y bases de la organización antituberculosa.

El paludismo en España y sus colonias. Idea sumaria. Fundamentos profilácticos. Lepra. Tracoma. Cáncer. Recursos higiénicos sobre la profilaxis de estas pandemias.

El alcoholismo como plaga social. Fundamentos de la lucha antialcohólica.

## CUESTIONARIO DE DEBERES ÉTICOS Y CIVICOS Y RUDIMENTOS DE DERECHO

### DEBERES ÉTICOS

El deber ético como consecuencia del imperio de la ley moral en el hombre.

Clasificación de los deberes éticos por razón del término de los mismos (Dios, nosotros mismos, nuestros semejantes).

**Deberes del hombre para con Dios.** Fe.—Amor.—Adoración.—Culto interno y externo.

**Deberes del hombre para consigo mismo.**—Deberes de conservación de la vida, de la integridad corporal, de la integridad moral o patrimonio espiritual (dignidad, fama, honor, etc...).

Deberes del hombre en el uso de su patrimonio.—Recta administración.—Debida utilización de los seres inferiores.

Deberes de perfeccionamiento de la inteligencia, del sentimiento (educación y moderación del mismo), de la voluntad (rectitud, constancia, intensidad y refrenamiento de la impulsividad y del capricho).—La firmeza de carácter y el gobierno de sí mismo.—Valor frente a las opiniones ajenas.

Deberes del hombre en orden a la actividad propia.—El deber de trabajar.—Orientación debida de sus facultades.—La vocación.—Importancia de conocerla.—Medios para ello.

**Deberes para con nuestros semejantes.**—Su división en negativos y positivos (de justicia y de caridad).

Deber de no perjudicar al prójimo en su vida, en su integridad física y en su patrimonio económico y espiritual.—Formas principales de fallar a estos deberes.

Deber positivo de ayudarlo en la conservación de la vida e integridad física (auxilio en caso de necesidad), en su patrimonio económico (ayuda económica) y en su patrimonio espiritual (defensa de la fama ajena).

Deber de no perjudicar al prójimo en su inteligencia (mentira), en sus sentimientos (provocándolos o amortiguándolos indebidamente) o en su voluntad (escándalo).

Deber de ayudar al perfeccionamiento de estas facultades en el prójimo, mediante la educación de las mismas.

Deberes negativos y positivos en orden a la actividad del prójimo.

### DEBERES CIVICOS

**Sociabilidad y sociedad humanas.**—

Ventajas que el hombre obtiene de la sociedad.

La sociedad política; su evolución y formas.—El Estado; su distinción de la Nación y del Gobierno.

**Deberes del ciudadano para con la Patria.**

Conocerla.—Cómo se fomenta ese conocimiento (estudio de la Historia). Conciencia ciudadana y educación cívica.

Amarla.—Medios de fomentar el amor a la Patria.

Servirla.—Prestaciones del ciudadano al Estado.—Personales (servicio militar, sufragio activo y pasivo).—Reales (contribuciones).

La Autoridad y sus formas (en la familia, en la escuela, en el Municipio, en el Estado).—Deber de respeto, subordinación y fidelidad a las Autoridades legítimamente constituidas.

### RUDIMENTOS DE DERECHO

**Derecho en sentido objetivo o ley jurídica.**—Su fundamentación en la ley moral.

El derecho subjetivo o en cuanto facultad.—Su correlatividad con el deber jurídico.

Derechos innatos y adquiridos.—Caracteres distintivos.—Derivación de los primeros de los deberes negativos o jurídicos para con nuestros semejantes.

Clasificación de la Ley o Derecho objetivo, en Natural y Positivo.—Subdivisiones que en éste pueden establecerse.

Fuentes del Derecho positivo.—Costumbre.—Ley.—Noción de la codificación.

**Derecho civil.**—Tratados en que suele dividirse.—Coexistencia en España del Código civil y las legislaciones forales.

La persona, según el Código civil.—Personas naturales y jurídicas.—Principales causas modificativas de la capacidad jurídica.

Derecho de familia.—Idea de esta institución y elementos que comprende.

Sociedad conyugal.—El matrimonio.—Su naturaleza, propiedades y fines.

Sociedad paterno-filial.—Relaciones entre padres e hijos.

Sociedad heril.—Relaciones entre amos y criados.

La adopción y la tutela, como instituciones complementarias o similares de la familia natural.

Concepto de la propiedad y demás Derechos reales.

Modos de adquirir la propiedad.

Sucesión hereditaria.—Formas de la misma.—Testamento.—Sus clases.

Obligaciones y contratos.—Indicación de los más importantes en materia civil.

**Derecho mercantil.**—Sus caracteres distintivos.—El comercio, como objeto de este derecho.

Contratos típicamente mercantiles. Noción del cambio y de sus instrumentos.

**Derecho político.**—Fines esencial y accidentales del Estado.—Elementos materiales del mismo: territorio y población.

La soberanía y el poder.—Los poderes o funciones del Estado.—Idea

de su organización en España.—Función del poder armónico.

El Estado y sus formas (unitario, unido, federal etc.).

La Autoridad y sus formas.—(Formas de Gobierno).

Noción del Estado constitucional.—La vida constitucional en España.—Idea de la Constitución vigente.—Enumeración de los derechos garantizados en la misma.

Noción del *Derecho administrativo* y de la Administración.—Esferas de la misma y sus relaciones mutuas (centralización y descentralización).

La Administración central.—Ministerios que existen en España y finalidad de cada uno de ellos.

Noción de la Provincia y de la Administración provincial en España.

Noción del Municipio y de la Administración municipal en España.

Funciones administrativas.—Lo que hace el Estado en orden a la sanidad e higiene, a la seguridad personal, a la enseñanza, a la moralidad, a la beneficencia y al bienestar económico de los ciudadanos.

Intervención del Estado en la cuestión del trabajo.—Idea de la legislación social de España.

Medios personales y reales del Estado.—Referencia a la prestación del individuo, en cumplimiento de sus deberes cívicos.—Otros medios materiales propios del Estado.—Distinción entre el dominio público y el dominio fiscal.

Régimen económico de las distintas esferas de la Administración.—Noción del presupuesto.

*Derecho penal*.—Su contenido.—Plan del Código penal español.

Concepto del delito y de la falta.—Sus clases.

El delincuente.—Diversos modos de participar en la comisión del delito.—Exención, atenuación y agravación de la responsabilidad criminal.

La pena, como restauración del orden jurídico perturbado por el delito. Otras finalidades de la pena.—Clasificación general de las penas en nuestro Código penal.

*Derecho procesal*.—Someras indicaciones sobre la jurisdicción y competencia, el juicio y sus clases, las etapas del juicio civil y criminal, las resoluciones judiciales y los recursos.

*Derecho internacional público*.—Los Estados, como sujetos de derecho. Vida de relación entre los mismos.—Los agentes diplomáticos y consulares, como órganos de estas relaciones.

Conflictos internacionales.—Medios pacíficos y violentos de resolverlos.—Leyes de la guerra.—Tratados de paz.

*Derecho internacional privado*.—Sumaria idea de los problemas que plantea y de su solución en nuestra legislación.

*Derecho canónico*.—La Iglesia.—Facultades de la misma para gobernarse, administrar sus bienes y juzgar en el fuero externo e interno.

Relaciones de la Iglesia y el Estado. Concordatos.—Idea del Concordato español.

Clérigos, legos y religiosos.—Jerarquía y sus clases.—Estudio especial del Pontificado.

(Continuará.)

## REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Por fallecimiento del Sr. D. Miguel Echegaray ha quedado vacante una plaza de número de la Real Academia Española.

Las personas que aspiren a obtener dicho cargo pueden pedirle en solitud dirigida a esta Corporación o ser propuestos por tres Académicos de número.

La elección ha de recaer precisamente en sujeto que reúna las circunstancias de ser español y de buena fama y costumbres, de estar domiciliado en Madrid y de haber dado señaladas muestras de poseser profundos conocimientos en las materias propias de este Instituto.

Las propuestas y solicitudes se recibirán en la Secretaría de mi cargo, casa de la Academia, calle de Felipe IV, número 2, hasta el día 27 de Febrero próximo.

Madrid, 27 de Enero de 1927.—El Secretario, Emilio Cotarelo.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción del tramo segundo del trozo cuarto de la carretera de Cruz de Marchenilla a Morón,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor, D. Juan del Río González, que licitó en Sevilla, comprometiéndose a terminar las obras antes de diez y ocho meses después de comenzadas, por la cantidad de 197 000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 203.540,29 pesetas, la baja de 6.540,29 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Sevilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Venta del Aire a Morella,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Luis Colomina Cremades, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras veintidós meses después de comenzadas, por la cantidad de 349.450 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 438.274,15, la baja de 88.824,15 pesetas en beneficio del Estado,

previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Cintorres en la de Venta del Aire a Morella a Castellfort,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Luis Colomina Cremades, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de comenzadas, por la cantidad de 199.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 241.225,64, la baja de 42.225,64 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero bis de la carretera de Venta del Aire a Morella,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Luis Colomina Cremades, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras veintidós meses después de comenzadas, por la cantidad de 318.996 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 400.491,19, la baja de 81.495,19 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la carretera de Cabezas de Buey a Tallarrubias,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Sabas Alcaraz,



que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes de catorce meses después de comenzadas, por la cantidad de 118.930 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 127.480,52 pesetas, la baja de 8.550,52 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Badajoz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la sección segunda de la carretera de Plasencia a Oropesa,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Lorenzo Alcazar, que licitó en Cáceres, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 139.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 185.087,76 pesetas, la baja de 46.087,76 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Cáceres.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la sección de Alcubierre a Sariñena, carretera de Bolea a Sariñena,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Ramón Ríos Balaguer, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras veinticuatro meses después de comenzadas, por la cantidad de pesetas 563.750, que produce en el presupuesto de contrata, de pesetas 653.459,90, la baja de 89.709,90 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Huesca.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción

de las obras del tramo segundo del trozo primero de la carretera de Ruidellots de la Selva a San Martín de Llemona,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. José Antonio Rodés Gilot, que licitó en Barcelona, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después, a contar de su comienzo, por la cantidad de 341.357 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 363.145,73 pesetas, la baja de 21.788,73 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de Gerona.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los trozos cuarto y quinto de la carretera de la de Zafra a Sevilla a la de Albuera a Fregenal,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Pedro Bombá Jáuregui, que licitó en Sevilla, comprometiéndose a terminar las obras veintidós meses después de empezadas, por la cantidad de 391.400 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 451.937,55 pesetas, la baja de 57.537,55 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Badajoz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Paradores de Bricia a Polientes,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Baldomero Puente, que licitó en Santander, comprometiéndose a terminar las obras antes de veintidós meses después de comenzadas, por la cantidad de 382.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 417.567,59 pesetas, la baja de 35.567,59 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de

Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Santander.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Las Fraguas a la de Cabezón de la Sal a Reinosa,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor, D. Domingo Bentanzos Fernández, que licitó en Santander, comprometiéndose a terminar las obras antes de veinte meses después de comenzadas, por la cantidad de 311.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 311.045,03 pesetas, la baja de 45,03 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Santander.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Cabuérniga a La Hermita,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Rafael Díaz Gutiérrez, que licitó en Santander, comprometiéndose a terminar las obras antes de veinticuatro meses después de comenzadas, por la cantidad de 574.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 677.467,90 pesetas, la baja de 103.467,90 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Santander.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los trozos cuarto y quinto de la sección de Yaso a Adalmesca, en la carretera de la de Siétamo a Boltaña a Barbastro,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Francisco Castejón Palacios, que licitó en Huesca, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de comenzadas, por la cantidad de 347.000 pesetas, que produce en el



presupuesto de contrata de pesetas 375.824,34, la baja de 28.824,34 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huesca.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de Paradores de Bricia a Poliente,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Domingo Betanzos Fernández, que licitó en Santander por la cantidad de 348.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 428.562,01 pesetas, la baja de 80.562,01 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Santander.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de la de Zorita a Miajadas a la de Villanueva de la Serena a Guadalupe,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Ramón Dorado Hurtado, que licitó en Badajoz, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas, por la cantidad de 320.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 329.669,85 pesetas, la baja de 9.669,85 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Badajoz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de Zaidín a Coll de Poir,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Jaime Terréns

Farreny, que licitó en Barcelona, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de comenzadas, por la cantidad de 243.806,42 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 285.806,42, la baja de pesetas 42.306,42 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huesca.

#### CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de bitumen y grava para reparación de los kilómetros 553 al 555, 561 al 566 y 575 al 583 de Alcalá de Guadaíra a Sevilla, provincia de Sevilla,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Pavimentos Asfálticos", S. A., vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 84.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 86.629,50 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario "Pavimentos Asfálticos", S. A., vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 7 al 13 de la carretera de Gandesa a Flix, provincia de Tarragona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Pío Macip Sas, vecino de Bisbal, provincia de Tarragona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 47.750 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 47.767,55 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Deca-

no del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona y adjudicatario D. Pío Macip Sas, vecino de Bisbal (Tarragona).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 18 al 30 de la carretera de Teruel a Cortes, provincia de Teruel.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Santiago Besabes Hermano, vecino de Teruel, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 111.100 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 117.190,75 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Teruel y adjudicatario D. Santiago Besabe Hermano, vecino de Teruel.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de pintura del puente sobre el río Júcar, en el kilómetro 54 de la carretera de Almodóvar del Pinar a la estación de La Roda, provincia de Albacete,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Juan Segovia Martínez, vecino de Murcia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 7.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 10.814,20 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de

Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Albacete y adjudicatario D. Juan Segovia Martínez, vecino de Murcia.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de pintura del puente sobre el río Júcar, en el kilómetro 9 de la carretera de la Estación de Gineta a la Granja de Iniesta, provincia de Albacete.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Juan Segovia Martínez, vecino de Murcia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 8.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 11.051,90 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Albacete y adjudicatario D. Juan Segovia Martínez, vecino de Murcia.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de pintura del puente sobre el río Júcar, en el kilómetro 147 de la carretera de Cuenca a Albacete, provincia de Albacete.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Juan Segovia Martínez, vecino de Murcia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 15.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 21.706,19 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Albacete y adjudicatario D. Juan Segovia Martínez, vecino de Murcia.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme del kilómetro 1 de la carretera de Lugo a Ribadeo, provincia de Lugo.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Francisco Fernández Ocal, vecino de Lugo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 7.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 11.666,20 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lugo y adjudicatario, D. Francisco Fernández Ocal, vecino de Lugo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 18,400 al 26 y 34 al 36 de Ribadeo a Vivero, provincia de Lugo.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Manuel Ferrero Borja, vecino de Lugo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 67.995 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 88.333,80, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lugo y adjudicatario, D. Manuel Ferrero Borja, vecino de Lugo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de encachado de un grupo de pontones en el kilómetro 58 de la carretera de Caspe a Selgua, provincia de Huesca.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Francisco Blanch Villarroja, vecino de Teruel, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos

designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 4.960 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 4.961,02 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huesca y adjudicatario D. Francisco Blanch Villarroja, vecino de Teruel.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 8 de la carretera de Madrid a Francia en Tárrrega a Arbeca, provincia de Lérida.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Bautista Teixidó Canes, vecino de Lérida, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 29.499 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 39.994,35; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lérida y adjudicatario D. Bautista Teixidó Canes, vecino de Lérida.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme en los kilómetros 11 al 13 de la carretera de Tamarite a Balaguer, provincia de Huesca.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Francisco Blanch Villamayor, vecino de Teruel, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 14.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 14.900,61 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huesca y adjudicatario D. Francisco Blanch Villamayor, vecino de Teruel.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con adoquinado de los kilómetros 19,600 al 20,850 de la carretera de Fuencarral a Manzanares, provincia de Madrid,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Fomento de Obras y Construcciones", S. A., domiciliada en Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 224.394,89 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 244.999,33; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid y adjudicatario "Fomento de Obras y Construcciones", S. A., domiciliada en Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con riego superficial de alquitrán mezclado con asfalto en los kilómetros 1, 2 y 15 al 17 de la carretera de Fuencarral a Manzanares, provincia de Madrid,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Lorenzo Baró Bucero, vecino de Perales de Tajuña, provincia de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 141.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 146.999,90 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de

Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid y adjudicatario D. Lorenzo Baró Bucero, vecino de Perales de Tajuña (Madrid).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con macadam asfáltico de los kilómetros 447,500 al 448,500 de la carretera de Bailén a Málaga, provincia de Granada,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Pavimentos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 125.503,50 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 126.534,50 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Granada y adjudicatario Pavimentos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de sustitución piso madera puente metálico sobre el río Sil, en el kilómetro 39 de la carretera de Puebla de Brollón a Orense, provincia de Orense.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Manuel Fontao García, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 20.505,02 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 25.314,83 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras

públicas de la provincia de Orense y adjudicatario D. Manuel Fontao García, vecino de Pontevedra.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de la parte metálica y pintura del puente sobre el río Meiro, en el kilómetro 1 de la carretera de Navia a Grandas de Salime, provincia de Oviedo,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Juan Segovia Martínez, vecino de Murcia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 8.004,25 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 8.004,27 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario D. Juan Segovia Martínez, vecino de Murcia.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 23 al 29 y 34 al 46 de la carretera de Alcoriza a Lécera, provincia de Teruel,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Agustín Saura García, vecino de Albalate del Arzobispo, provincia de Teruel, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 119.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 126.631,14 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Teruel y adjudicatario D. Agustín Saura García, vecino de Albalate del Arzobispo (Teruel).

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),  
Paseo de San Vicente, 20.